

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID. { Por un mes..... 12 reales,
 { Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLASAS	Por un mes.....	21 reales.
LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	44
	Por tres meses.....	144
	Por seis meses.....	288

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Ubeda la autorización para procesar á Don Antonio Malo, Alcalde de Torreperogil, resulta:

Que D. Antonio Guerrero, vecino de Torreperogil, acudió al Juzgado de Ubeda denunciando al Alcalde D. Antonio Malo por haber publicado un bando prohibiendo la rebuasca de la aceituna hasta tanto que estuviere hecha la recolección; y que tratándose de una medida de policía rural, objeto de la deliberación del Ayuntamiento, el Alcalde había cometido una usurpación de atribuciones que debía castigarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 307 del Código penal:

Que el Juzgado pidió la competente autorización para procesar á D. Antonio Malo, Alcalde de Torreperogil, por el hecho que motivó la denuncia:

Que el Gobernador de la provincia, considerando que las diligencias practicadas no eran suficientes para el esclarecimiento del hecho, oyó al Alcalde, el cual expuso que había publicado el bando á petición de varios vecinos propietarios, y en uso de las facultades que le confería el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, y siguiendo la costumbre establecida por el mismo denunciante en los seis años que fué Alcalde: que el Ayuntamiento hizo suya la cuestión, si bien no constaba que el Gobernador hubiese resuelto nada; y últimamente, que al prohibir la rebuasca durante la recolección, de ninguna manera quería dar á entender que se permitiera después, por más que fuese costumbre tolerar á los pobres el utilizarse de los restos de la cosecha:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que el bando se dió á petición de los vecinos, y fué aprobado por el Ayuntamiento, y en que el Alcalde, al publicarlo, lo hizo en virtud de las atribuciones que le concede el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Visto el art. 307 del Código penal, que castiga al empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que concede á los Alcaldes la facultad de adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el párrafo octavo del mismo artículo, que les faculta para publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones; disponiendo que de los que dictaren relativos á intereses permanentes ó de observancia constante pasen copia al Gobernador ántes de ejecutarlos para su aprobación:

Considerando que D. Antonio Malo publicó el bando prohibiendo la rebuasca de la aceituna á petición de varios vecinos, y como una medida protectora de la propiedad:

Considerando que por el citado art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, están facultados los Alcaldes para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y tranquilidad pública:

Considerando que según lo dispuesto en el párrafo sexto del citado art. 73 el Alcalde estaba facultado para publicar el bando sin la aprobación del Gobernador, toda vez que el bando no tenia el carácter de permanente;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Jaen, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa ha negado al Juez de primera instancia de Tolosa la autorización para procesar á D. Fidel Guerae, Alcalde de Villafranca, resulta:

Que tres vecinos de Lezcano acudieron al Juez de Tolosa, exponiendo que el día 2 de Febrero último se presentó en su pueblo una pareja de la Guardia civil, y de orden del Alcalde de Villafranca los llevó á dicho punto, donde los tuvo en la cárcel hasta las tres de la tarde, en que los puso en libertad después de mandarles firmar un papel cuyo contenido ignoraban:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguación del hecho que motivó la denuncia, aparece, que el día 1.º de Febrero, habiendo tenido noticia el Alcalde de Villafranca de que se había cortado un árbol en la plaza por un vecino de Lezcano, llamó al sargento de la Guardia civil y le

ordenó que pasase al referido pueblo y llevase detenidos á su disposición á los tres que después presentaron la denuncia:

Que al día siguiente la Guardia civil entregó en la cárcel de Villafranca á los vecinos de Lezcano reclamados por el Alcalde, los cuales, después de permanecer en ella ocho horas, fueron puestos en libertad sin formarse por el Alcalde diligencia alguna:

Que los hechos expuestos aparecen comprobados por las declaraciones de varios testigos, del Alcalde de la cárcel y de los Guardias civiles que efectuaron la prision:

Que el Juez de Tolosa pidió la competente autorización para procesar al Alcalde de Villafranca por creerle comprendido en el párrafo primero del artículo 295 del Código penal, toda vez que obró en contra de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Que el Gobernador, después de oír al interesado, la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que fué conveniente la detención de los vecinos de Lezcano para descubrir el autor de la rotura del árbol, y que por lo tanto era disculpable cualquiera omisión que se hubiese padecido por parte del Alcalde.

Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Considerando que en el hecho de haber ordenado el Alcalde la detención de los tres vecinos de Lezcano há lugar á deducir que obra en el ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando de ellas, y que en tal concepto no puede alcanzarse la garantía de la previa autorización;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Tolosa.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Sanchez Muñoz, Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la inspección de la Agricultura en la provincia de Teruel.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

REALES ORDENES.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don José Pascal para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche 400 litros de agua por segundo del torrente llamado Malatorca como fuerza motriz de un molino harinero ú otro artefacto que le convenga establecer en el punto denominado Capdevall, término de Ogasa, provincia de Gerona; debiendo el concesionario principiar las obras en el plazo de un año, ejecutarlas con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y sujetarse además á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, su altura no excederá de 0,50 metros sobre el lecho del torrente, y deberá referirse, así como el nivel de la solera de desagüe donde se halle establecido el aparato motor, á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no se han alterado.

2.ª No podrá el concesionario embalsar ó detener las aguas ni destinarlas á riegos ú otros usos que al movimiento del artefacto, y construirá de su cuenta una compuerta, á fin de que, cuando aquel se hallase paralizado, pueda devolverse al torrente la cantidad que se ha de distraer por el nuevo cáuce.

3.ª Tanto al principiar las obras como al terminirlas, el concesionario avisará al Ingeniero encargado de la vigilancia, quien deberá cuidar especialmente de que queden dispuestas aquellas de manera que no se pueda utilizar en el artefacto mayor cantidad que la concedida, y de que se conserve expedito el paso de las aguas en las avenidas del torrente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Mariano Matesanz, con estricta sujecion á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas, S. M., oída la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propues-

to por esa Direccion general, se ha servido autorizar al recurrente para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas sobrantes del arroyo llamado de la Corredera como fuerza motriz de una fábrica de harinas que proyecta establecer en el término de la villa de Cuéllar, provincia de Segovia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que sea necesaria para el movimiento del artefacto, se fijará por el Ingeniero-jefe de la provincia ántes de darse principio á las obras, y se devolverá al arroyo sin aplicarla á riegos ni otros usos que al especial para que se concede.

2.ª La derivacion se verificará sin construir presa alguna, disponiéndola de manera que en ningún tiempo pueda aprovecharse en el artefacto mayor cantidad de agua que la necesaria, y el nivel de la solera de desagüe donde se halle establecido el aparato motor se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que pueda ser comprobado.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de dicha provincia, á cuyo fin le dará parte el concesionario del día en que se principien y de aquel en que se hayan terminado, debiendo el referido Ingeniero expedir certificación de haberse ajustado á aquellos documentos y de la cantidad de agua designada, cuya certificación se guardará en el Gobierno de la provincia.

4.ª Esta autorización se entenderá caducada si no se hiciere uso de ella en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8.752 reales 95 céntos. años, que figura en el presupuesto de gastos vigente al núm. 24, art. 2.º, cap. 1.º de la Sección cuarta, á favor del Conde de Priego, como recompensista de las salinas de Valtablado, en la provincia de Teruel.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula de 40 de Setiembre de 1709, determinando las salinas que debian quedar corrientes y las que habian de cerrarse, y que los dueños acudiesen á la Superintendencia de Rentas de Aragon á justificar sus derechos á la propiedad, posesion y privilegio de fabricar y vender sal, y sus utilidades libres en cada un año, cuya satisfaccion se consignaria sobre el producto de las que quedaran subsistentes en dicho Reino:

Vista la ejecutoria original ó cédula de confirmacion expedida por S. M. en el Buen-Retiro á 24 de Diciembre de 1715, de la cual resulta que el Conde de Priego acudió á la citada Superintendencia de Rentas de Aragon solicitando le fueran satisfechas las utilidades que habia venido disfrutando de las salinas de Valtablado, término de Albarracin, que incorporadas al Real Patrimonio, se habian cegado y extinguido totalmente: que practicada la debida justificacion, recayó auto en 8 de Octubre de 1711, declarando que el Conde habia probado su accion y demanda, así en cuanto á la posesion como á las utilidades de dichas salinas: que por la Real Hacienda se le pagasen en cada un año 287 escudos, moneda provincial de Aragon, desde que se cegaron aquellas, con reserva á la Hacienda para que en el juicio de propiedad pidiese el Fiscal lo que conviniese: que remitidos los autos en apelacion al Consejo de Hacienda, dictó esta sentencia en 2 de Octubre de 1715, que fué consultada y aprobada por S. M., confirmando el expresado auto del Administrador de Rentas, con tal que los 287 escudos asignados al Conde, se entendiesen 4.650 rs. plata, moneda de aquel Reino:

Vista la comunicacion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Teruel, expresiva de haber redimido el Conde de Priego en 9 de Abril de 1856 el censo de 20 libras que, segun la antedicha ejecutoria, pesaba sobre el mayorazgo de la Baronia de Santa Croce, al que habian pertenecido las salinas, y se pagaban al convento de religiosas Franciscas de Teruel, sin que resulte otro gravamen:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, de la que aparece que por recompensa de las expresadas salinas y por razon de réditos, mas no de indemnizacion, habian sido satisfechos al Conde de Priego, los devengados desde 1.º de Enero de 1855 hasta fin de Abril de 1858:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859, relativas á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, documentos que se han de presentar y forma en que ha de verificarse:

Considerando que las Reales cédulas y ejecutoria relacionadas prueban de una manera concluyente el derecho del Conde de Priego, como poseedor de la Baronia de Santa Croce, á percibir en cada un año

de la Hacienda pública los 4.650 rs. plata, moneda del reino de Aragon, que le fueron asignados por la recompensa de las salinas de Valtablado, término de Albarracin, de que se le expropió en beneficio del Estado:

Considerando que la obligacion de este al pago de dicha suma procede por ello en rigor de justicia, y que así lo ha reconocido satisfaciendo al Conde 8.752 reales 95 céntos. años, cantidad equivalente á aquella otra señalada por el Consejo de Hacienda:

Considerando que la expresada recompensa no resulta haya sido indemnizada en concepto alguno:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de las Islas Filipinas participa en 8 de Abril último que la tranquilidad pública y el estado sanitario continuaban sin alteracion en el territorio de su mando.

COMUNICACIONES.

DIRIGIDAS Á LAS AUTORIDADES CON MOTIVO DE LA CESION HECHA POR S. M. DE LOS BIENES DE SU PATRIMONIO.

Instituto de aplicacion de Puerto-Principe.—Hijo de la magnánima liberalidad del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), consagrado al estudio de la inteligencia y el corazon en las manifestaciones más importantes de la ciencia y de la moral, ninguno está en mejor aptitud que este Instituto para comprender y apreciar los hechos de magnanimidad y buena gobernacion, los testimonios de desprendimiento y pública solicitud con que S. M. la Reina Doña Isabel II ha sabido arricar la fundacion del mismo, y enaltecerse aun más en el amor de los españoles de ámbos hemisferios, aceniendo con una abnegacion, de que no hay ejemplo en la historia, á las necesidades del Reino con la dádiva de sus bienes patrimoniales, la rica herencia de sus regios ascendientes.

Permítame V. S. por tanto á esta humilde Institucion, que tanto debe á la bondad Soberana, asociarse desde esta region apartada á la comun oxacion de propios y extrínsecos en honor del sublime rasgo de su liberal virtud con que acaba de coronar S. M. la historia de su heroico reinado; sirviéndose elevar esta ferviente adhesion á su Real conocimiento por medio del Excmo. Sr. Gobernador superior civil.

Dios guarde á V. S. muchos años. Puerto-Principe, y su Claustro de Profesores 8 de Abril de 1865.—Por el Instituto de Puerto-Principe.—El Director, José Delmonte Garay.

Al Sr. Brigadier, Teniente de Gobernador.

Muy Ilmo. Sr.: Los abajo firmados, componentes este Municipio, Cura párroco y demás habitantes, á V. S. ruegan encarecidamente haga llegar al Trono de nuestra augusta y querida Soberana Doña Isabel II, digna sucesora de San Fernando é Isabel la Católica, el júbilo, el regocijo, el entusiasmo que naturalmente brota de sus leales pechos españoles, la gratitud que sienten sus afectos corazones al ver á su amada Reina desprendida con generosa mano de sus bienes patrimoniales, sacrificar en aras del amor de su pueblo el porvenir de sus augustos hijos. Accion tan sublime, tan heroica, sin ejemplo en los anales de la historia, que pone á su corona el más bello de todos los gloriosos y á su corazon el timbre más glorioso de su maternal cariño, debe hacerle pasar á las generaciones futuras con el glorioso renombre de la más cariñosa de las madres, la más bondadosa de las Reinas, y la más amante de sus pueblos. Lejos de nosotros la negra mancha de la ingratitude (patrimonio de coronas ruinas y degeneradas) mostrados á sus Reales plantas lo ofrecemos un público testimonio de respeto, cariño, amor filial y gratitud en que rebosan nuestros reconocidos corazones, y agrupados, alrededor de su Trono, con la hidalguia y entereza castelanas, propias del pueblo español, le ofrecemos nuestro último óbolo, nuestros hijos, nuestras vidas y cuanto poseemos, el día en que algo, impellido de aviesas pasiones, intentara profanar con mano sacrilega la oiga de su purpura, haciéndonos de este modo súbditos dignos de tan generosa Soberana, cuya vida guarde Dios dilatados años para bien y prosperidad de nuestra Nation.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Agustín 10 de Marzo de 1865.—Ayuntamiento.—Joquin Gil, Alcalde.—Mariano Martín.—Joquin Villalba.—Silvino Marin.—Agustín Rico.—Fernando Estéban.—Pedro Villanueva.—Francisco Moliner, Sindico.—Contribuyentes.—Cayetano Clemente, Cura.—Pascual Macian.—Gaspar Perez.—Manuel Macian.—Camilo Piqueras, Maestro.—José Igual.—Francisco Gil.—Ramon Villanueva.—Ramon Macian.—Hipólito Villalba.—José Jordán.—Manuel Villalba.—Pedro Colas.—Joquin Moliner.—Manuel Villanueva.—Rafael Macian.—Joquin Perez.—Ignacio Fuster.—Pedro Guillen.—Joquin Palomar.—Pedro Peña.—Juan Macian.—Manuel Doñate.—Ramon Moya, Profesor de Cirujia.—Joquin Villagrasa, Alguacil.—Domingo Villagrasa.—Andrés Gil.—Felipe Navarro, Secretario.

Muy Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Candido Nocedal, á nombre del Ayuntamiento de Senés, provincia de Almería, apelante, y de la otra el Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, en representacion del de Tahal, apelado; sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo de aquella provincia, en 19 de Diciembre de 1859, relativo al deslinde y amojonamiento de los términos jurisdiccionales de ámbos pueblos.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 17 de Marzo de 1855 fué denunciado Vicente Camacho, vecino de Senés, por los guardas municipales de Tahal, con motivo de haberle aprehendido cortando lena de encina en la jurisdiccion de este pueblo; y que tratándose de castigar el exceso indicado, se opuso á ello el Alcalde de Senés por creer que el sitio en que se habia cortado aquella lena pertenecia á su jurisdiccion:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento de Tahal propuso al de Senés que se practicase un deslinde general de los términos de ámbos pueblos por peritos que se nombrasen al efecto; operacion que no llegó á verificarse:

Que el Ayuntamiento y vecinos de Tahal, presentaron instancia á la Diputacion provincial de Almería, en 14 de Junio del citado año 1855, solicitando que nombrase un comisionado para que, constituyéndose sobre el terreno, señalase los límites de ámbos pueblos, con presencia de los documentos que acerca del punto en cuestion le suministrasen las dos villas:

Que oído el pueblo de Senés sobre el particular, manifestó cuanto creyó conducente en defensa de su derecho, y su conformidad respecto á que se practicase el expresado deslinde:

Que en su virtud, la Diputacion provincial acordó que se verificase el deslinde, y al efecto dió comision al Director de Caminos vecinales D. José María Gomez, quien constituido en el terreno y con vista de los documentos que se le presentaron, informó á la citada corporacion en sentido favorable al pueblo de Tahal respecto al punto en cuestion, acompañando un plano del terreno:

Que dado conocimiento á las dos municipalidades del trazado propuesto por el comisionado Gomez, á fin de que expusiesen cuanto creyeran por conveniente, y habiendo presentado la villa de Senés un escrito en 13 de Octubre siguiente, recusando al referido comisionado, y pidiendo que se determinase si el Ayuntamiento de Tahal debia exhibir los libros de poblacion ante la Diputacion ó si habria de librar las certificaciones que se pidiesen con referencia á los mismos libros, para exponer lo conveniente contra el trazado de Gomez: se acordó que se expidiesen los certificados de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador de la provincia dispuso que se diera vista del expediente por término de 15 días á las partes, para que alegasen lo que tuvieran por conveniente, como lo hicieron; y al efectuarse la de Senés, en 23 de Diciembre de 1856, acompañó un plano del expresado terreno:

Que con vista de tales antecedentes, y de lo informado en 28 de Setiembre de 1857 por la oficina del Gobierno de provincia, presentando un proyecto de fijacion de límites entre ámbos pueblos, el Gobernador dictó providencia, aceptando en la parte sustancial aquel proyecto, y mandando que para llevar á ejecución el amojonamiento nombrase cada municipalidad una comision de tres personas, con el fin de que procediesen á fijar los hitos ó señales de los límites, y que en caso de no resultar conformidad, remitiesen á su autoridad una copia del acta correspondiente para la resolucion oportuna:

Que no habiendo resultado conformidad, y remitida el acta indicada al Gobernador, dispuso este que pasase el perito D. Justo Castro y Minguéz á practicar un reconocimiento en el terreno con el expediente á la vista, y que propusiese lo que creyera más acertado:

Que constituido sobre el terreno el citado perito, y practicado el reconocimiento con asistencia de los interesados de Senés, no habiendo concurrido los de Tahal á pesar de ser citados al efecto, el mismo perito informó al Gobernador manifestando, entre otras cosas, que respecto á las tierras de D. Luis García Sanchez, situadas en el cerro de los Chaparrales y Atajo de la Culebra, no habia en su concepto dudas de que pertenecian al término de Senés, segun los datos y documentos que obraban en el expediente, y que en su opinion el deslinde entre ámbos pueblos debia hacerse del modo siguiente: fijando un hito en el sitio de la Atalaya á vista de Tahal, otro en el cerro de los Chaparrales, á vista del Navajillo, otro en el cerro del Acebuche, otro en el de la Caliza blanca, otro en el de Cornicabra, y otro en el lado de la Atalaya, en la misma loma y en lo más alto de ella.—Que además podia servir de hito el punto en que se juntan los barrancos del Collado de Senés y de Pedro Lasco, construyendo otro en lo alto del cerro de Jerez, sirviéndose otro con la punta del barranco de las Nogueras, arroyuelo de los Torcales y el de la Erilla de Julian, fijándose otro en el cerrillo á la derecha del Collado de los Cervales, sirviendo de hito ó señal las vertientes de la hoya de los mismos Cervales en la punta del Vallejo, en el barranco del agua; otro en el collado que hay por bajo del cortijo de los herederos de Blas Molina, y otro en el camino de Sufli, por bajo del cortijo de Blas Martinez: el cual seria divisorio de Tahal, Senés y Larroya, quedando desde la Atalaya é este hito, á la parte de Senés, las tierras de la Izquierda, y á la de Tahal las de la derecha, y siguiendo camino adelante hasta los seis picos, en cuyo punto lindan con Belefique:

Que conforme el Gobernador con el anterior informe, acordó que cuanto en él se proponia se tuviese como resolucion definitiva del expediente de deslinde entre ámbas villas.

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Tahal ante el Consejo provincial de Almería, pidiendo la revocacion del citado decreto del Gobernador, por el que aprobó el trazado propuesto por el perito D. José Calvo y Minguéz, y que se mandase fijar la mojonera de las villas de Tahal y Senés, en la forma que resultaba del informe del comisionado Don José María Gomez:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Ayuntamiento de Senés, con la pretension de que se confirmase la providencia gubernativa que dió origen á este pleito:

Vistas las pruebas documentales y testificales practicadas por ámbas partes ante el mismo Consejo provincial:

Vista la sentencia pronunciada por el mismo Consejo en 19 de Diciembre de 1859, que dice:

Considerando que desde 1577, en que se hizo el apeo, division y adjudicacion de términos de los pueblos de Tahal y Senés, han cuestionado estos en varias épocas acerca del verdadero y exacto amojonamiento que se habia designado y hecho constar en el libro de poblacion, cuya redaccion ofreció desde luego dudas:

Considerando, que entre los deslindes practicados hasta el día, el que tiene un carácter permanente y de perpetuidad, y ha debido respetarse como se ha

respetado considerable número de años, es el realizado en 1611 a virtud de sentencia del Gobernador general de aquel Estado: en cuanto hace referencia al punto designado, desde el collado grande que está encima de las Nogueras hasta el mojon de Laroya, que fué la línea que se comprendió en dicho deslinde; sentencia que quedó válida y subsistente, pues aun cuando aparece se apeló de ella por el pueblo de Tahal, que se conceptuó perjudicado, y que la consintió el de Senés en lo que le era favorable, adhiriéndose en los demás á la apelación interpuesta por Tahal, esta no consta tuviese efecto ante la Chancillería de Granada, siendo por consiguiente abandonada y desierta por ambos pueblos, y apareciendo ejecutoriada de hecho, aunque no hubo declaratoria judicial, puesto que entraron los mismos en posesión de los terrenos deslindados en 1611, y de los que se posesionasen, como va dicho:

Considerando, que aun suponiendo que á dicha sentencia le faltase el carácter legal de ejecutoria, sin disputa constituye un justo título de posesión para la prescripción inmemorial, á virtud de la que los dos pueblos adquirieron un derecho perpetuo sobre los terrenos deslindados en 1611, y de los que se posesionasen, como va dicho:

Considerando, que además de estas inconcristables razones legales, hay la convicción moral de ser el referido deslinde el más racional, exacto y próximo á la verdad, porque fué ejecutado 31 años después de la constitución de estos dos pueblos y sus términos, y por personas que algunas de ellas fueron ó pudieron ser testigos ó hijos de testigos del repartimiento de las suertes de población, fijación de mojones y demás; fundamentos poderosos para que se dé á aquel la preferencia sobre los posteriores:

Considerando que en el de 1839 no consta la conformidad de los Ayuntamientos, ni el señalamiento de los mojones; y el de 1844 intentado y propuesto por el comisionado del Gobernador, que lo sin ejecutar por la oposición de los de Senés:

Considerando que el sexto trance se adjudicó á los vecinos de Tahal con 49 suertes de 12 fanegas situadas en el parage del Chopo, en el que se comprendía el barranco de Alaroya, el cerro del Mortero, barranco de los Cerezos, y hasta la cumbre y mojonera de Alaroya:

Considerando que el realizado en 1806 fué de acuerdo y por convenio de ambos pueblos, estando principalmente conformes en la línea divisoria que parte desde la Atalaya que está en el cerro á vista de Tahal, por la era del Collado de Senés, donde cruza el camino que va á Benitorale, subiendo algunas vertientes hasta lo alto de la loma de Fuentesmoreno, y tirando á Poniente, guardando siempre aguas vertientes á lo alto de la loma, cerro del Pilarico, que da vista y descubre toda la hoya de las Nogueras, que ya en este punto enlaza con él; de donde parte línea divisoria marcada en la sentencia de 1611, siendo de notar que en ambos deslindes se tuvo presente por los peritos y comisionados el libro de población y señalamiento de suertes de 1567, al que se ajustaron en lo posible:

Considerando que por los expedientes de denuncias y cuestiones suscitadas entre particulares en los años de 1631, 1635, 1724, 1727, 1730, 1732, 1733, 1734, 1766, 1782, 1786, 1789, 1791, 1793, 1803, 1805, 1834 y 1836, se comprueba que el deslinde de 1611 quedó subsistente, y el pueblo de Tahal en posesión de terrenos situados en el paraje de Tahal, barrancos de Pedro Blasco, 6 Lasco, Nogueras, cerro de Ferrer, pago de Pedro Diaz, barranco y cumbre y corti de Monedero, hoya del Prior, barranco de Agua, pago de los Cervaes, barranco de Torres, majada de Paratas, pago del Chopo y hoya de los Marchales; no deduciéndose nada en contrario del repartimiento de suertes de Senés en 1577, y aun cuando en algunos puntos pudiera producir dudas, el indicado deslinde las desvanecerá fijando los puntos divisivos de ambos términos:

Considerando que los catastros formados en 1752 en las dos villas no están esencialmente en oposición con el deslinde de 1611, ni aun cuando contienen alguna alteración más ó menos grave, dichos documentos tienen fuerza legal para hacer variar los límites marcados en una sentencia consentida en tanto tiempo por las partes, como se lleva dicho; no siendo extraño que el mayor número de fanegas de tierra que resultan en el catastro de Tahal, sobre las adjudicadas en el sexto trance por el repartimiento de suertes de 1577, procediese de nuevas roturaciones de terrenos:

Considerando que la situación del quinto trance de Senés está ajustada, según los linderos que designan sus 34 suertes en el libro de población, á los indicados deslindes de 1611 y 1806, pudiendo existir en caso muy corta variación, toda vez que de generalmente por límites las mojoneras de Beleñique, Tahal y el camino que va por la cumbre á Bacares:

Considerando, que teniendo en cuenta estos antecedentes, no son aceptables los trazados propuestos por los peritos D. José Gomez y D. Justo Calvo en sus respectivos croquis; el primero porque favoreciendo demasiado á Tahal se separa de lo que claramente dispone el libro de población, cual es que el mojon de Laroya sea punto divisorio de Senés con Tahal; y del modo propuesto por Gomez, resulta que dicho mojon es lindero de este último pueblo con Beleñique, observación que hicieron muy oportuna los peritos de 1611; y el segundo porque está destituida de fundamento la línea recta que propone, y en nada se ajusta, ni al libro de población, ni al repartimiento de suertes, ni menos á los deslindes de 1611, 1806 y 1839; ni conviene con los catastros ni con documento alguno; siendo de notar que en el repetido deslinde de 1611 el pueblo que se creyó más perjudicado fué el de Tahal, y esta consideración es por sí sola bastante para comprender la falta de justicia con que pretendió el de Senés la confirmación de la línea divisoria trazada por el perito Calvo:

Considerando que no puede hacerse mérito de la prueba testifical, porque estando en manifiesta contradicción las practicadas por ambos villas, se destruyen mutuamente, y las demás aducidas por las partes no ofrecen la luz y claridad suficiente para poder fijar la cuestión, y hacer que el Consejo varie del juicio que tiene formado respecto á la justicia y verdad de los deslindes de 1611 y 1806:

Considerando que respecto á la línea que divide los términos por la parte del Mediodía, ó sea hacia el mojon de Tabernas; si bien no está con la claridad y precisión necesarias, la poco detallada designación que de ella se hace en el libro de población, parece estar más en conformidad á la que defiende Tahal, porque además de decirse «se va derecho hacia el campillo por la loma del cerro alto», añade «adonde hay atalayas», y estas, es sabido, se colocaban en los puntos más culminantes, siéndolo sin disputa el cerro alto que designa Tahal; pero que, prescindiendo de esto, hay que estar á la documentación que de más antiguo acredite que este pueblo estaba en posesión de las tierras de D. Luis García Sanchez, que es justamente sobre lo que versa la cuestión en este punto:

Considerando que del amillaramiento formado en 1843 por Tahal aparece inscrito en el D. Luis García Sanchez con nueve fanegas de tierra en el sitio llamado de Navajillos y atajo de la Culebra, cuando la parte de Senés solo ha presentado á este respecto certificado de su amillaramiento en 1833, 40 años con posterioridad á aquel, diciéndose únicamente resultar el D. Luis García con una finca en el paraje de Navajillos, ó sea el atajo de la Culebra; que desde luego, como se ve, tiene acreditada posesión más antigua la villa de Tahal sobre la de Senés en el terreno cuestionado, y aun no se opone al trazado que sostiene Tahal el que haya alguna porción de terreno propio de D. Luis García en el mismo atajo de la Culebra, dentro de la jurisdicción de Senés, y á lo que en el amillaramiento se le de el nombre genérico de finca, ni tampoco el conceder que dicho atajo de la Culebra sea del término de Senés en su mayor trayecto.

Vistas las leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, tit. 20, libro 11, y las 5.ª y 6.ª, tit. 21, libro 7.º de la Novísima Recopilación:

El Consejo falló que debía declarar y declarar: 1.º Que el deslinde y amojonamiento practicado en 1611 á virtud de sentencia consentida tacitamente por ambos pueblos, desde el punto en que parte, ó sea desde el Collado grande que está encima de las Nogueras, es el que ha debido y debe tenerse por el más justo y conforme al señalamiento de límites que contiene el libro de población.

2.º Que el de 1806, desde la Atalaya que está á la vista de Tahal hasta el paraje en que empieza el de 1611, ó sea el Collado grande de las Nogueras, puesto que las condiciones de exactitud y legalidad, reune que fué ejecutado y consentido por ambos pueblos, sin protesta de ningún género; y en consecuencia que se tenga por línea divisoria de los términos municipales de dichas villas de Tahal y Senés, desde el cerro que está á la vista de Tahal con la Atalaya, hasta el sitio de la era que llaman de Senés, viniendo por la cumbre aguas vertientes, quedando el de Tahal á mano derecha, y dentro de él la umbria del Espinillo, y el de Senés á la izquierda; cruzando el camino que va á Benitorale por lo alto de la cumbre, y subiendo desde la referida era aguas vertientes por la lina de la suerte que fué de Don Pedro Sanchez, vecino de Tahal, se seguirá hasta lo alto de la loma de la Fuente del Moreno, y de los Marchales; desde dicha loma, tirando á Poniente, y guardando siempre las aguas vertientes, se pasará á lo alto de la misma loma al cerro del Pilarico que dice Senés, según el plano, y da vista y descubre toda la hoya de las Nogueras, y siguiendo por la cumbre, se subirá á un cerro redondo que está por encima del referido paraje de las Nogueras, quedando el camino que va de Senés á Sullí á mano izquierda y las Nogueras á la derecha: se seguirá derecho á un collado donde va á dar el referido camino de Sullí en la primera vertiente, á vista del barranco del Agua, y que forma cruz con el camino de Bacares, y de allí el camino de Sullí adelante á dar al mojon de Laroya; y por la parte del Mediodía se declara como línea divisoria de ambos términos desde dicha Atalaya hasta el mojon de Tabernas, la que está trazada en el plano de Llamas y Ramos, que corre unido á estos autos, sellado con el deste Consejo, y que queda rubricado por el Secretario del mismo; la cual está marcada con las letras B, B, Q, P, B, B; de manera que la mayor parte de las tierras de Don Luis García quedan dentro del término de Tahal; y en su virtud debía revocar y revocaba el decreto de 3 de Diciembre de 1837 por el que la Administración activa se conformó con el trazado del perito D. Justo Calvo y Minguéz, designado en el mismo plano con las letras Y, J, L, M y C:

Visto el escrito de apelación que contra esta sentencia interpuso el Ayuntamiento de Senés, para ante el Consejo de Estado, recurso que le fué admitido, previa citación y emplazamiento de las partes:

Visto el escrito de demanda de agravios deducida por el Licenciado D. Elias Bautista y Muñoz ante el Consejo de Estado, á nombre del Ayuntamiento de Senés, con la protesta de ampliarla cuando se recibieran los autos y se le pusiesen de manifiesto, y pidiendo que se revoque la sentencia dictada por el Consejo provincial de Almería, declarando que el deslinde y amojonamiento de los términos de los pueblos de Senés y Tahal debía hacerse en la forma solicitada por el primero:

Visto otro escrito presentado ante el mismo Consejo por el Licenciado D. Gabriel de Llamas y Collis, á nombre del Ayuntamiento de Tahal, con la pretensión de que se le tuviese por parte:

Visto el escrito del Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, de 7 de Marzo de 1861, acompañado de un poder del Ayuntamiento de Tahal, revocatorio del otorgado á favor del Licenciado D. Gabriel de Llamas, con la pretensión de que se le tuviese por parte en la representación indicada; á lo que accedió la Sección de lo Contencioso por su auto de 5 de Abril siguiente:

Visto otro escrito presentado por el Licenciado D. Cándido Necedal en 10 de Enero de 1862, acompañado de poder, en solicitud de que se le tuviese por parte en representación del Ayuntamiento de Senés; á lo que se accedió por la Sección de lo Contencioso en providencia del 11:

Visto el escrito presentado por el Doctor D. Bernardo Toro y Moya, en el que reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho sustentados ante el inferior por el Ayuntamiento de Tahal, y llamando la atención sobre el plano que corre unido á los autos, suplico que se confirmase la sentencia apelada y condenase al Ayuntamiento de Senés á que satisficiera al de Tahal los daños y perjuicios ocasionados, y á que entregue los productos obtenidos en los terrenos en cuestión, con las costas y gastos de ambas instancias:

Visto el escrito de réplica presentado por el Licenciado D. Cándido Necedal, con la pretensión de que se declare nulo todo lo actuado en el pleito, ó se revoque la sentencia apelada, confirmando la providencia gubernativa de 3 de Diciembre de 1837, dictada por el Gobernador de la provincia de Almería, como enteramente conforme con el deslinde de los

pueblos coligantes, practicado en 40 de Junio de 1577, único que para el caso debía tenerse en cuenta, según lo pretendieron las partes en el curso del litigio:

Visto otro escrito de contraréplica presentado por el Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, en el que reproduce su anterior pretensión:

Considerando que por versar este pleito sobre cuestiones relativas al deslinde de los términos municipales de Tahal y Senés, y procedentes de una disposición gubernativa, su resolución corresponde al Consejo provincial conforme al caso sexto del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1843:

Considerando que en la sentencia del Consejo provincial se hallan bien apreciados los hechos y resultados con arreglo á las leyes las cuestiones de derecho:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarri, D. Fermín Ezpeleta y Enríle, D. Manuel Orovio, D. Tomás Retortillo y el Conde de Velarde;

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo provincial de Almería.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, 24 de Mayo de 1865 en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por D. Tirso Tellez Giron, Duque de Uceda, con su hermano D. Pedro Alcántara, Marques de Javalquinto, sobre incompatibilidad de dos mayorazgos y entrega de la mitad reservable de uno de ellos:

Resultando que en 6 de Noviembre de 1484 se concedió Real facultad al Capitán Juan Benavides para que pudiese fundar libremente á su querer un mayorazgo sobre sus bienes y villa de Javalquinto entre sus hijos é hijas y de su difunta mujer Doña Beatriz de Valencia en la forma que ordenare, debiendo traer y siendo obligados de traer las armas derechos que usaba él y llamarse de su apellido de Benavides, y no de otros de donde vinieren, y al que así no lo hiciese, por ese mismo hecho ó por ese mismo derecho perdiese el mayorazgo si así lo ordenase el fundador y pasase al siguiente en grado:

Resultando que en uso de esa Real facultad y por testamento de 26 de Octubre de 1502 fundó el Capitán Benavides un mayorazgo con su villa de Javalquinto, lugar de Estivil y otros en favor de su hijo mayor Manuel Benavides y de los demás que sucesivamente llamó á su obtención con las condiciones entre otras de que «qualquiera que hubiese dicho mayorazgo se había de intitular y llamar Benavides y traer las armas de este linaje, so pena de que así no lo haciendo por el mismo caso ó derecho perdiese el mayorazgo y pasase al que por fallecimiento ó muerte natural del tal había de venir el dicho mayorazgo, según y en la forma suso declarada como se contenía en la dicha facultad de sus Altezas aplicando lo allí contenido»:

Resultando que por escritura de 3 de Setiembre de 1537 y en virtud de Real facultad de 30 de Junio anterior instituyó Doña Constanza Ponce de Leon, viuda de D. Alonso Ortiz de Zuñiga un mayorazgo sobre varios bienes llamados á la posesión de él á su hijo D. Luis y sus sucesores, con preferencia siempre del varón á la hembra y del mayor al menor, con la condición de que si el poseedor no dejase á su muerte más que un hijo que hubiese de suceder en el mayorazgo de su padre, en tal caso sucediese en este que fundaba, pero con la condición de que si dejaba dos hijos ó hijas ó más ú otros descendientes, que luego se dividieran los dichos mayorazgos, y este que fundaba fuese al segundo hijo á hija ú otros descendientes, por manera que en cuanto fuese posible no anduviera junto con el otro, ó luego que hubiese otros sucesores varones ó hembras se dividiese y apartase con que se hubiese juntado y anduviese por sí solo en una persona cuanto fuese posible como dicho era; debiendo el poseedor desde el día que sucediere en él tomar y tener el apellido de Ponce de Leon y traer las armas de él y las de Torres y no otras algunas, so pena que el sucesor en el dicho mayorazgo que así no lo hiciese y cumpliese por ese mismo hecho perdiese ó pierda este mayorazgo y sucediese el siguiente en grado:

Resultando que D. Pedro Alcántara Tellez Giron, Príncipe de Anglona y Marques de Javalquinto, y su mujer Doña María del Rosario Hernandez Santillan y Valdivia fueron últimos poseedores, el primero del mayorazgo fundado por D. Juan de Benavides en 1502, y la segunda del instituido por Doña Constanza Ponce de Leon en 1537 de la hija de la cual, y una de las llamadas Doña Beatriz Ponce de Leon era descendiente la Doña María del Rosario:

Resultando que por fallecimiento del Príncipe de Anglona en Enero de 1851 entró su primogénito D. Pedro Alcántara Tellez Giron á poseer no solo el mayorazgo y título de Marques de Javalquinto con Grandeza de España unida al mismo, sino también la mitad reservable de los bienes de él y por muerte de la Doña María del Rosario, Princesa viuda de Anglona, acaecida en Julio de 1837, entró igualmente á poseer la mitad reservable del mayorazgo que aquella disfrutaba fundado por Doña Constanza Ponce de Leon:

Resultando que D. Tirso Tellez Giron, Duque de Uceda, hijo segundo de los expresados Príncipes de Anglona y hermano del D. Pedro, Marques de Javalquinto, presentó demanda en 24 de Octubre de 1861, para que se declarase que le correspondía la propiedad de la mitad reservable del mayorazgo de Doña Constanza Ponce de Leon, poseído por la Princesa viuda de Anglona hasta Julio de 1837; ó que en otro caso, estimando incompatible el mayorazgo de Javalquinto con el de Doña Constanza se resolviese que el Marques de Javalquinto debía elegir dentro del término de 15 días la mitad reservable que prefiriese de los dos vinculaciones, dimitiendo la otra mitad á favor de su hermano el Duque de Uceda, y en su consecuencia se condenase á dicho Marques de Javalquinto á que en el primer caso le entregara la mitad de los bienes del mayorazgo de Doña Constanza con los frutos producidos desde que falleció la Princesa viuda de Anglona, y en el segundo extremo subsidiario de esta demanda se le condenase á que le entregara la mitad reservable del mayorazgo que dimitiera con los frutos que esta mitad hubiese producido desde la muerte de dicha Princesa viuda, alegando que siendo ya el Marques de Javalquinto poseedor del título de Castilla y de la mitad reservable del mayorazgo de este nombre cuando murió su madre en 1837, no podía suceder en la mitad reservable del de Doña Constanza Ponce de Leon, tanto porque en tales casos, según la fundación de este, tenían preferencia los hijos segundogénitos sobre los primogénitos; como porque aun cuando el Marques hubiera podido suceder en él, habría perdido dicha mitad reservable por no haber cumplido nunca con el gravamen de apellido y armas que Doña Constanza impuso, siendo en todo caso incompatibles ambos mayorazgos, aunque con derecho el Marques á elegir uno de ellos:

Resultando que al contestar la demanda el Marques de Javalquinto pidió se le absolviere libremente de ella, exponiendo que publicadas las leyes de desvinculación no era necesario cumplir las condiciones impuestas por los fundadores para la conservación de los bienes que constituían la mitad reservable al inmediato sucesor, el cual la recibía en clase de absolutamente libre: que la idea de incompatibilidad que animaba á Doña Constanza Ponce de Leon no fué universal sino limitada á la reunion en una sola persona del mayorazgo que estableció y del de Zuñiga que poseía su marido, y esto solo en el caso de haber varios sucesores en igual grado; y que el exponente no siendo como era poseedor del mayorazgo de Zuñiga, y no habiendo como no había incompatibilidad entre los dos mayorazgos de que se trataba, suponiendo que no se hallasen suprimidos al tiempo de poder suceder en ellos, y siendo además libres los bienes cuando entró en su poder la mitad del vinculo de Javalquinto, tuvo aptitud suficiente é indudable para adquirir después, no el vinculo de Doña Constanza que tambien estaba suprimido á la muerte de la última poseedora, sino la mitad de los bienes que lo formaron en concepto de libres pudiendo y debiendo por lo tanto conservar las dos mitades sin repugnancia alguna:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon dictó á luz sentencia en 6 de Mayo de 1863 que revocó la Sala primera de la Audiencia en 3 de Enero de 1861, declarando que el mayorazgo fundado por Doña Constanza Ponce de Leon era incompatible con el instituido por el Capitán Juan de Benavides, y condenando en su consecuencia á D. Pedro Alcántara Tellez Giron, Marques de Javalquinto, á que en el término de dos meses eligiera la mitad reservable que prefiriese de dichas vinculaciones y dimitiera la otra á favor de su hermano D. Tirso Tellez Giron, Duque de Uceda, entregándole con los frutos producidos desde que falleció su madre la Princesa viuda de Anglona:

Resultando que contra este fallo dedujo el Marques recurso de casación, porque en su concepto, y toda vez que se aseguraba la incompatibilidad de los dos mayorazgos y se privaba al verdaderamente llamado de la sucesión en la mitad de uno de ellos, se habían infringido la voluntad de los fundadores, y las leyes 40 y 45 de Toro, ó sean la 5.ª, tit. 17, libro 10, y 4.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilación: la ley de 27 de Setiembre de 1820 restablecida en 30 de Agosto de 1836, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 14 de Marzo de 1861 y 16 de Diciembre de 1848, de que «no debe interpretarse la voluntad de los fundadores de otra manera que como ellos la han expresado por más que para este efecto se consideren los mayorazgos como si todavía subsistieren,» y que «las Audiencias, al pronunciar sus fallos, deben atenderse á las demandas de las fundaciones de mayorazgo»:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que al disponer la ley de 11 de Octubre de 1820 en su art. 2.º que los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas pudiesen desde luego disponer libremente de la mitad de los bienes que las constituían, mandó al mismo tiempo que después de la muerte de los poseedores pasara la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiera para que pudiese tambien disponer de ella libremente:

Considerando que según estas disposiciones es de rigorosa necesidad tener presentes las cláusulas de la fundación del vinculo de Doña Constanza para determinar la cuestión pendiente sobre la mitad reservable al inmediato sucesor de Doña María del Rosario Santillan, última poseedora:

Considerando que por la condición impuesta en la fundación, el primer llamado y todos los demás que sucediesen en el vinculo habían de tomar desde el día que

entraran en la posesión el apellido de Ponce de Leon y habían de traer las armas de los mismos Ponce de Leon y no otras algunas, so pena que el poseedor del mayorazgo, que así no lo hiciera y cumpliere por este mismo hecho, debía perder este mayorazgo con la posesión y señorío de él y pasar luego al siguiente en grado:

Considerando que es un hecho confesado por el Marques de Javalquinto que desde 1851 en que sucedió en la mitad del vinculo de D. Juan de Benavides ha llevado y lleva el apellido y armas del mismo Benavides, en lo cual reconoce que no puede ser conjuntamente poseedor de la mitad reservable del dicho vinculo fundado por Doña Constanza, sino que deberá ser de una ú otra mitad á su elección, porque el de Doña Constanza es incompatible con otro que exija apellido y armas: incompatibilidad que no puede dejar de atenderse para designar el verdadero y legitimo sucesor en dicha mitad, toda vez que esta sucesión se determina por los mismos principios que regulan la sucesión en el todo subsistiendo las vinculaciones:

Y considerando, por tanto, que al declarar la ejecución la incompatibilidad para que el Marques de Javalquinto retenga las mitades de los vinculos de Benavides y de Doña Constanza no ha infringido las leyes y doctrinas que se citan en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Tellez Giron, Marques de Javalquinto, á quien condenamos en las costas; y devolvámosle los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Coteria.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Mayo de 1865.—Dionisio Antonio de Puga

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852 publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Abril último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de Abril, según el estado publicado en la Gaceta de 26 del mismo, la suma que sigue:

Por giros.		
Vencimiento de pagarés á favor de particulares	150.630.651,59	280.792.916,70
Idem en letras á favor del Banco	124.720.000	
Por anticipaciones.		
Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias		1.519.535.967,21
		1.800.328.883,91

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE MAYO.

Por giros.		
Girado en pagarés á favor de particulares.	16.203.895	154.578.929,42
Idem en letras á favor de id.	40.310.000	
Idem ídem á favor del Banco	59.360.000	
Por anticipaciones.		
Ingresado en el Tesoro en Abril último procedente de la Caja general de Depósitos	68.505.034,42	1.954.907.813,33

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Por giros.		
Importe de los giros recogidos en pagarés.	19.352.960	465.286.503,95
Idem ídem en letras.	44.260.202,11	
Por anticipaciones.		
Devuelto á la Caja general de Depósitos en Abril último.	401.473.314,84	
Importa la Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1865.		1.789.621.309,38

NOTA. Debe tenerse presente, que según el dato facilitado por la Dirección general de Contabilidad, resultaba en fin de Marzo último á favor de los participantes de las Rentas un saldo de reales vellón 73.864.564,69.

Madrid 24 de Mayo de 1865.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

2.ª SEMANA DE MAYO DE 1865.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Mayo de 1865.

METALICO.

Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.	INGRESADO EN LA PRESENTE.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA ACTUAL.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.
	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.
Necesarios.	448.193.110,53	4.528.853,53	449.721.964,06	1.696.186,26	448.025.777,80
Por sustituciones del servicio militar.	5.618.249,06	2.617.854,32	8.236.103,38	2.906.427,09	5.329.676,49
Por id. del servicio marítimo.	7.548.717,08		7.548.717,08		7.548.717,08
Por la tercera parte del 80 por 100 de depósitos.	455.047.150,26	639.394,14	455.686.544,40	111.209,32	455.575.335,08
Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados.	11.104.896,03		11.104.896,03		11.104.896,03
Sin interés.	40.251.220,33	97,38	40.251.317,71		40.251.317,71
Al contado.	8.143.042,08	838.300	8.981.342,08	672.922,79	8.278.419,29
A plazo fijo antiguo.	De 1 á 4 meses.	95.000		95.000	
	De 4 á 6 meses.	545.250,58		545.250,58	
	De 6 á 9 meses.	3.922.487,53		3.922.487,53	
	De 9 á 12 meses.	462.062.839,46	4.000	462.067.839,46	18.716.951,55
	De 9 meses en adelante.	78.736.417,19	4.224.400	79.960.817,19	443.350.947,61
	De 9 á 12 meses.	392.997.310,54	4.926.267,20	397.923.577,74	394.367.246,62
	De un año justos.	115.556.035,43	13.665.766,37	129.221.801,80	129.221.801,80
	De 15 dias.	7.028.024,04	640.845	7.668.869,04	7.665.869,04
	De 30 dias.	15.651.000	30.000	15.681.000	205.000
	De 60 dias.	7.992.617,84	279.311,09	8.271.928,93	8.216.128,93
	De 90 dias.	38.511.734,39	1.124.018	39.635.752	

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagados por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and various sub-accounts.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description of account items and REALES VELLON. Values include Saldo en fin de la presente semana and Saldo á favor de la Caja en fin de igual época.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Large table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro and Clasificación de los depósitos hechos en la Central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en Caja en fin de la semana anterior and Ingresos en la presente.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 194.956, de las cuales pertenecían á metálico 185.259, y á papel 9.697, y en la presente á 194.065, en esta forma: 185.282 en metálico, y 9.683 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 29 de Mayo de 1865.—El Contador, Antero de Oleyza.—V. B.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado de Universidades. Está vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra supernumeraria que tiene adscritas todas las asignaturas de la Facultad hasta el grado de Licenciado, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 212 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

zará en 1.º de Julio próximo, y concluirá en 30 de Junio de 1866. 2.º Los referidos metales serán de clase superior, iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Administración de dicha Imprenta. 3.º Las entregas las hará el contratista á quien se adjudique este servicio, según se vayan necesitando con arreglo al consumo mensual. 4.º Los metales serán reconocidos á su presentación en el establecimiento por el Regente de la fundición, en presencia del Inspector del mismo y del Oficial primero interventor. 5.º Para los efectos de este contrato se entiende renunciado todo privilegio ó fuero especial, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. 6.º El pago se verificará por la Caja del Establecimiento inmediatamente que el contratista vaya entregando los metales, y por valor de la cantidad que haya entregado. 7.º El tipo máximo que se fija para la subasta, será: Escudos. Cents. La arroba de plomo..... 2,60 La arroba de régulo francés..... 7,90 La arroba de estaño inglés..... 17 La arroba de metal de imprenta en lingotes..... 3 La arroba de cobre en barras..... 25

en licitación pública cuatro arrobos de tinta de primera clase, 20 de segunda y 99 de tercera. 2.º Las tintas deberán tener buen negro, ser limpias y con el secante necesario; las muestras se encuentran de manifiesto en la Residencia de la Imprenta del establecimiento, en donde podrán reconocerse las personas que quieran interesarse en la subasta. 3.º El tipo máximo para la subasta será el de 50 escudos los arrobos de primera, 20 escudos la de segunda, y 12 escudos 50 cents. la de tercera. 4.º La entrega de las tintas deberá hacerla el contratista en las épocas y cantidad que se le pidan. 5.º El pago se verificará según se efectuen las entregas, luego que sean reconocidas por personas competentes. 6.º Será cuenta del contratista los gastos de conducción y demás que ocurran para la entrega de las tintas, así como los que origine la formación del expediente de subasta, escritura de contrato, y una copia para la Administración. 7.º El contratista se obligará á entregar mayor ó menor cantidad de tintas durante el año que principiará el día 1.º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1866. 8.º La subasta se verificará en el despacho del que suscribe y bajo su presidencia, acompañado del Oficial primero y de un Notario, el día 26 de Junio próximo, á las dos de la tarde. 9.º Desde dicha hora hasta las dos y media, se recibirán los pliegos cerrados que se presenten; estos se numerarán por su orden, y para que puedan ser admitidos ha de acompañar á la proposición una carta de pago por la cual se acredite haber entregado en la Caja de Depósitos 50 escudos. 10.º A dicha hora se anunciará quedar cerrado el acto de la admisión de pliegos, y se procederá á la apertura de los mismos por su orden correlativo. El Presidente declarará el remate á favor de la proposición más beneficiosa, y si resultaren dos ó más iguales, se admitirán puja verbal ó á la llana entre los firmantes por espacio de un cuarto de hora; devolviéndose en seguida á los postores las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto al que se le adjudique la subasta, que se conservará hasta tanto que finalice su compromiso. Madrid 27 de Mayo de 1865.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposición. D. N. N. vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación del puente de Zorita sobre el río Adeva, anunciadas en el Boletín oficial del día... en la cantidad de..... (en letra) con sujeción al presupuesto, planos y pliego de condiciones formados al efecto de que está enterado. (Fecha y firma.) 5558

Está vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de Farmacia químico-inorgánica, Farmacia químico-orgánica, Prácticas de operaciones farmacéuticas y Análisis química aplicada á las ciencias médicas, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia ó tener aprobados los ejercicios de este grado. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De la recolección de vegetales enteros y diversas partes de los mismos para uso medicinal. Madrid 24 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA del día..... de....., se compromete á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta en lingotes y cinco arrobos de cobre en barras al precio de (en letra)..... escudos, céntimos, el plomo; de (.....) el régulo francés; de (.....) el estaño inglés; de (.....) el metal de imprenta en lingotes; de (.....) el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de....., se compromete á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta en lingotes y cinco arrobos de cobre en barras al precio de (en letra)..... escudos, céntimos, el plomo; de (.....) el régulo francés; de (.....) el estaño inglés; de (.....) el metal de imprenta en lingotes; de (.....) el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de....., se compromete á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta en lingotes y cinco arrobos de cobre en barras al precio de (en letra)..... escudos, céntimos, el plomo; de (.....) el régulo francés; de (.....) el estaño inglés; de (.....) el metal de imprenta en lingotes; de (.....) el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del proponente.)

Administración general de la Imprenta Nacional. Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el plomo, régulo, estaño inglés, metal de imprenta y cobre en barras, necesarios en el próximo año económico de 1865 á 1866 para el surtido de la fundición de letra de este establecimiento. 1.º La Imprenta Nacional contrata en pública licitación 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta y cinco arrobos de cobre, que se conceptúan necesarias en la oficina de fundición para un año, que empe-

zará en 1.º de Julio próximo, y concluirá en 30 de Junio de 1866. 2.º Los referidos metales serán de clase superior, iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Administración de dicha Imprenta. 3.º Las entregas las hará el contratista á quien se adjudique este servicio, según se vayan necesitando con arreglo al consumo mensual. 4.º Los metales serán reconocidos á su presentación en el establecimiento por el Regente de la fundición, en presencia del Inspector del mismo y del Oficial primero interventor. 5.º Para los efectos de este contrato se entiende renunciado todo privilegio ó fuero especial, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. 6.º El pago se verificará por la Caja del Establecimiento inmediatamente que el contratista vaya entregando los metales, y por valor de la cantidad que haya entregado. 7.º El tipo máximo que se fija para la subasta, será: Escudos. Cents. La arroba de plomo..... 2,60 La arroba de régulo francés..... 7,90 La arroba de estaño inglés..... 17 La arroba de metal de imprenta en lingotes..... 3 La arroba de cobre en barras..... 25

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de....., se compromete á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta en lingotes y cinco arrobos de cobre en barras al precio de (en letra)..... escudos, céntimos, el plomo; de (.....) el régulo francés; de (.....) el estaño inglés; de (.....) el metal de imprenta en lingotes; de (.....) el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de....., se compromete á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta en lingotes y cinco arrobos de cobre en barras al precio de (en letra)..... escudos, céntimos, el plomo; de (.....) el régulo francés; de (.....) el estaño inglés; de (.....) el metal de imprenta en lingotes; de (.....) el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del proponente.)

ciarán los trabajos hasta que se reciba la aprobación del presupuesto adicional del presente año económico formado por la Diputación de esta provincia. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, acompañando un documento que acredite haber depositado la cantidad de 2.000 rs. en metálico ó efectos públicos en la Depositaria provincial, cuya cantidad se retendrá solamente al mejor postor. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda subasta, únicamente entre los autores de las mismas, en los términos prescritos por las instrucciones vigentes. Lérida 17 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Perfecto Manuel de Olalde. 5649

Gobierno de la provincia de Sevilla. Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se saca á pública subasta el suministro de viveres y utensilios de la cárcel de esta ciudad, dando principio la contrata el 1.º de Julio próximo y terminando en fin de Junio de 1866, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este Gobierno de provincia. El acto tendrá lugar el día 40 de Junio próximo, á las once de la tarde, en este Gobierno de provincia ante mi Autoridad y una comisión de la Junta de cárceles, por pliegos cerrados, que deberán redactarse con sujeción al modelo adjunto, y entregarse durante la primera media hora. Acompañarán á los pliegos de licitación el recibo de talón del depósito de 12.000 rs. que ha de hacerse al efecto en la Caja de Depósitos de la provincia. En el acto de la subasta se devolverán los de los licitadores á quienes no se adjudique el servicio. La adjudicación se hará en favor del que ofrezca ejecutar por menor cantidad, sirviendo de máximo la de un real 75 céntimos, por cada ración en que se comprende la reposición de utensilios y el suministro y gastos de enfermería. El modelo de proposición es el siguiente: Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., calle de..... número....., se obliga á hacer el suministro de viveres y utensilios de la cárcel de esta ciudad desde 1.º de Julio del corriente año hasta fin de Junio de 1866, con arreglo al pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en esta fecha, por el precio de un real y tantos céntimos (por letra). (Fecha y firma del proponente.) Sevilla 22 de Mayo de 1865.—Fernando Balboa. 5867

Ayuntamiento constitucional de Hecho. El Ayuntamiento constitucional de la villa de Hecho y mayores contribuyentes de la misma, han acordado contratar por tiempo de dos años una plaza de titular en la Facultad de Medicina, y otra de Cirugía separadamente, con el sueldo de 1.333 rs. el primero y 667 el segundo, como partido de tercera clase. Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID. Hecho 20 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Domingo Borau. 5877

Ayuntamiento constitucional de Sarreaus. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sarreaus dotada con el sueldo de 4.000 rs. anuales. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas ante el municipio de este distrito en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Sarreaus 6 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Vilva.—El Secretario interino, Benito Perez. 5838—1

Ayuntamiento constitucional de Teruel. D. Eugenio Mata y Ramirez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Teruel y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento. Hago saber que debiendo realizarse por medio de subasta pública las obras que es indispensable ejecutar hasta colocar la cornisa superior de la nueva Casa Consistorial de esta ciudad, ha acordado la Corporación de mi presidencia señalar, para que tenga lugar dicho acto en el salón de sesiones, la hora de las diez á las diez y media del día 7 de Junio próximo, en cuyo espacio de tiempo se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados deberán entregar los licitadores que deseen optar á dicha subasta, no excediendo estas de los 98.249 rs. 73 céntimos á que asciende el presupuesto; con sujeción en un todo á lo consignado en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que con el presupuesto de las obras corre unido al expediente de su referencia, el cual está de manifiesto en la Secretaría municipal, insertándose á continuación el modelo de proposición para inteligencia de los que deseen licitar. Teruel 22 de Mayo de 1865.—El Presidente, E. Mata.—P. A. D. S. E., el Oficial primero, Secretario accidental, Sixto Barberá. 5838—1

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., enterado del expediente de subasta para las obras que han de ejecutarse hasta colocar la cornisa superior de la nueva Casa Consistorial de Teruel, me obligo á construir las en la cantidad de..... (en letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, insertándose á continuación el modelo de proposición para inteligencia de los que deseen licitar. (Fecha y firma del proponente.) 5856

D. Eugenio Mata y Ramirez, Alcalde constitucional de Teruel, Presidente de su Excmo. Ayuntamiento. Hago saber que debiendo realizarse por medio de subasta pública las obras que son indispensables ejecutar después de colocada la cornisa superior hasta dejar puesta la cubierta de la nueva Casa Consistorial de esta ciudad, ha acordado la Corporación de mi presidencia señalar para que tenga lugar dicho acto en el salón de sesiones, la hora de las once á las once y media del día 7 de Junio próximo, en cuyo espacio de tiempo se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados deberán entregar los licitadores que deseen optar á dicha subasta, no excediendo estas de los 71.690 rs. 55 céntimos, á que asciende el presupuesto; con sujeción en un todo á lo consignado en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que con el presupuesto de las obras corre unido al expediente de su referencia, el cual está de manifiesto en la Secretaría municipal, insertándose á continuación el modelo de proposición para inteligencia de los que deseen licitar. Teruel 22 de Mayo de 1865.—El Presidente, E. Mata.—P. A. D. S. E., el Oficial primero, Secretario accidental, Sixto Barberá. 5838—1

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., enterado del expediente de subasta para las obras que han de ejecutarse después de colocada la cornisa superior, hasta dejar puesta la cubierta de la nueva Casa Consistorial de Teruel, me obligo á construir las en la cantidad de..... (en letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, insertándose á continuación el modelo de proposición para inteligencia de los que deseen licitar. (Fecha y firma del proponente.) 5857

D. Eugenio Mata y Ramirez, Alcalde constitucional de Teruel, Presidente de su Excmo. Ayuntamiento. Hago saber que debiendo realizarse por medio de subasta pública las obras que son indispensables ejecutar después de colocada la cornisa superior hasta dejar puesta la cubierta de la nueva Casa Consistorial de esta ciudad, ha acordado la Corporación de mi presidencia señalar para que tenga lugar dicho acto en el salón de sesiones, la hora de las doce á las doce y media del día 7 de Junio próximo, en cuyo espacio de tiempo se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados deberán entregar los licitadores que deseen optar á dicha subasta, no excediendo estas de los 37.500 rs. 75 céntimos á que asciende el presupuesto; con sujeción en un todo á lo consignado en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que con el presupuesto de las obras corre unido al expediente de su referencia, el cual está de manifiesto en la Secretaría municipal, insertándose á continuación el modelo de proposición para inteligencia de los que deseen licitar. Teruel 22 de Mayo de 1865.—El Presidente, E. Mata.—P. A. D. S. E., el Oficial primero, Secretario accidental, Sixto Barberá. 5838—1

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de....., se compromete á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta en lingotes y cinco arrobos de cobre en barras al precio de (en letra)..... escudos, céntimos, el plomo; de (.....) el régulo francés; de (.....) el estaño inglés; de (.....) el metal de imprenta en lingotes; de (.....) el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de....., se compromete á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta en lingotes y cinco arrobos de cobre en barras al precio de (en letra)..... escudos, céntimos, el plomo; de (.....) el régulo francés; de (.....) el estaño inglés; de (.....) el metal de imprenta en lingotes; de (.....) el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del expediente de subasta para las obras que han de practicarse en la nueva Casa Consistorial de esta ciudad, después de terminada la de la cubierta, ha acordado la Corporación de mi presidencia señalar para que tenga lugar dicho acto en el salón de sesiones, la hora de las doce á las doce y media del día 7 de Junio próximo, en cuyo espacio de tiempo se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados deberán entregar los licitadores que deseen optar á dicha subasta, no excediendo estas de los 37.500 rs. 75 céntimos á que asciende el presupuesto; con sujeción en un todo á lo consignado en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que con el presupuesto de las obras corre unido al expediente de su referencia, el cual está de manifiesto en la Secretaría municipal, insertándose á continuación el modelo de proposición para inteligencia de los que deseen licitar. Teruel 22 de Mayo de 1865.—El Presidente, E. Mata.—P. A. D. S. E., el Oficial primero, Secretario accidental, Sixto Barberá. 5838—1

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del expediente de subasta para las obras que han de practicarse en el interior de la nueva Casa Consistorial de Teruel, después de terminada la cubierta, me obligo á construir las en la cantidad de..... (en letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, insertándose á continuación el modelo de proposición para inteligencia de los que deseen licitar. (Fecha y firma del proponente.) 5855

Alcaldía constitucional de Fuensaldaña.

Aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia el presupuesto para la adquisición y colocación de un reloj de torre en la villa de Fuensaldaña, provincia de Valladolid...

Alcaldía constitucional de Jubrique.

D. Ramon Gil Marin, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento. Hago saber que la Secretaría de dicha Municipalidad se halla vacante por renuncia que de ella hizo D. Cristóbal de Torres Gil...

Alcaldía constitucional de Valdelecha.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano con la dotación correspondiente como partido de tercera clase a que pertenece esta villa, que consta de 260 vecinos...

Alcaldía constitucional de Valoria la Buena.

Por traslado del Médico titular de esta villa a la de Herrera del Rio-Pisuerga, el Ayuntamiento y doña número de mayores contribuyentes asociados han acordado...

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rosario.

D. Diego de Navas Mérida, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 3.300 rs. pagados por los fondos públicos...

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitán general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc., etc. Hago saber que en virtud de Real orden de 29 de Abril último...

Ministerio de Marina.—Dirección de Armas.—Recepción de los efectos de armar de cámara que se reclaman...

ADOBNOS DE CÁMARA. Rs. vn. Dos alfombras de lana, de superior calidad, pagadas a 17 id. 2,100

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Pliego de condiciones que servirá de base en la subasta que ha de celebrarse el día 18 de Junio próximo, para la construcción de un sofá, dos butacas, ocho sillones...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del art. 166 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1835 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862...

Juzgado de primera instancia de Lalín.

D. Prudencio Blanco y García, Juez de primera instancia de esta villa de Lalín y su partido. Hace notorio hallarse vacante una de las dos plazas de Alguacil de número de este Juzgado por fallecimiento...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la GACETA núm. 60, correspondiente al día 1.º de Marzo del corriente año, se citó, llamó y emplazó por este Juzgado al Tenedor de un crédito del Estado al 5 por 100 a papel no negociable, núm. 41.437 de rs. vn. nominales 125.989...

D. Francisco Galicia de Junquera, Juez de primera instancia de la villa de Tarrasa y su partido. Por el presente y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy dada en méritos de los autos de concurso voluntario...

El Dr. D. Vicente Gutiérrez Piñero, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra. Hago notorio que por dependencia de los autos de concurso necesario contra D. José Suarez del Real, vecino que fué de esta capital...

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido. Por el presente segundo edicto y en virtud de lo dispuesto por auto de 20 del actual, dictado en el juicio de abintestado por fallecimiento de D. Francisco de Paula Piñuela y Vidal...

D. Juan Fernández Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte. Por el presente y con arreglo a lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1851, cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a suceder en el vínculo...

D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Vicente Fernández Peré y cuantos se crean con derecho a los bienes de su difunta esposa Doña Hilaria Marañón, natural de la villa de Fuencaliente...

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c. Por el presente, primero y último edicto cito, llamo y emplazo a Facundo Calvo, natural del pueblo de parroquia de Felecheros...

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad. Hago saber como en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal de oficio en averiguación del extravío del billete núm. 1.872 del Banco de Sevilla...

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezcan a declarar en este Juzgado en la causa que se sigue por el delito de robo de dinero y efectos, ó autorice persona que en su nombre pueda oír y recibir el dinero y efectos ocupados. Dado en la Almunia a 5 de Abril de 1865.—Facundo Lopez.—D. S. O., Ramon Berdejo. 4770

D. Hildesono Saiz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido &c. Por el presente edicto, término preciso y perentorio de 30 días, que principiará a correr y contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA, cito, llamo y emplazo por primero y último pregon a Jacinto Garcia, vecino del lugar de Tierzo, pa...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la GACETA núm. 60, correspondiente al día 1.º de Marzo del corriente año, se citó, llamó y emplazó por este Juzgado al Tenedor de un crédito del Estado al 5 por 100 a papel no negociable, núm. 41.437 de rs. vn. nominales 125.989...

D. Francisco Galicia de Junquera, Juez de primera instancia de la villa de Tarrasa y su partido. Por el presente y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy dada en méritos de los autos de concurso voluntario...

El Dr. D. Vicente Gutiérrez Piñero, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra. Hago notorio que por dependencia de los autos de concurso necesario contra D. José Suarez del Real, vecino que fué de esta capital...

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido. Por el presente segundo edicto y en virtud de lo dispuesto por auto de 20 del actual, dictado en el juicio de abintestado por fallecimiento de D. Francisco de Paula Piñuela y Vidal...

D. Juan Fernández Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte. Por el presente y con arreglo a lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1851, cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a suceder en el vínculo...

D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Vicente Fernández Peré y cuantos se crean con derecho a los bienes de su difunta esposa Doña Hilaria Marañón, natural de la villa de Fuencaliente...

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c. Por el presente, primero y último edicto cito, llamo y emplazo a Facundo Calvo, natural del pueblo de parroquia de Felecheros...

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad. Hago saber como en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal de oficio en averiguación del extravío del billete núm. 1.872 del Banco de Sevilla...

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezcan a declarar en este Juzgado en la causa que se sigue por el delito de robo de dinero y efectos, ó autorice persona que en su nombre pueda oír y recibir el dinero y efectos ocupados. Dado en la Almunia a 5 de Abril de 1865.—Facundo Lopez.—D. S. O., Ramon Berdejo. 4770

D. Hildesono Saiz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido &c. Por el presente edicto, término preciso y perentorio de 30 días, que principiará a correr y contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA, cito, llamo y emplazo por primero y último pregon a Jacinto Garcia, vecino del lugar de Tierzo, pa...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la GACETA núm. 60, correspondiente al día 1.º de Marzo del corriente año, se citó, llamó y emplazó por este Juzgado al Tenedor de un crédito del Estado al 5 por 100 a papel no negociable, núm. 41.437 de rs. vn. nominales 125.989...

D. Francisco Galicia de Junquera, Juez de primera instancia de la villa de Tarrasa y su partido. Por el presente y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy dada en méritos de los autos de concurso voluntario...

El Dr. D. Vicente Gutiérrez Piñero, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra. Hago notorio que por dependencia de los autos de concurso necesario contra D. José Suarez del Real, vecino que fué de esta capital...

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido. Por el presente segundo edicto y en virtud de lo dispuesto por auto de 20 del actual, dictado en el juicio de abintestado por fallecimiento de D. Francisco de Paula Piñuela y Vidal...

D. Juan Fernández Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte. Por el presente y con arreglo a lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1851, cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a suceder en el vínculo...

D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Vicente Fernández Peré y cuantos se crean con derecho a los bienes de su difunta esposa Doña Hilaria Marañón, natural de la villa de Fuencaliente...

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c. Por el presente, primero y último edicto cito, llamo y emplazo a Facundo Calvo, natural del pueblo de parroquia de Felecheros...

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad. Hago saber como en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal de oficio en averiguación del extravío del billete núm. 1.872 del Banco de Sevilla...

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezcan a declarar en este Juzgado en la causa que se sigue por el delito de robo de dinero y efectos, ó autorice persona que en su nombre pueda oír y recibir el dinero y efectos ocupados. Dado en la Almunia a 5 de Abril de 1865.—Facundo Lopez.—D. S. O., Ramon Berdejo. 4770

D. Hildesono Saiz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido &c. Por el presente edicto, término preciso y perentorio de 30 días, que principiará a correr y contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA, cito, llamo y emplazo por primero y último pregon a Jacinto Garcia, vecino del lugar de Tierzo, pa...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la GACETA núm. 60, correspondiente al día 1.º de Marzo del corriente año, se citó, llamó y emplazó por este Juzgado al Tenedor de un crédito del Estado al 5 por 100 a papel no negociable, núm. 41.437 de rs. vn. nominales 125.989...

D. Francisco Galicia de Junquera, Juez de primera instancia de la villa de Tarrasa y su partido. Por el presente y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy dada en méritos de los autos de concurso voluntario...

El Dr. D. Vicente Gutiérrez Piñero, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra. Hago notorio que por dependencia de los autos de concurso necesario contra D. José Suarez del Real, vecino que fué de esta capital...

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido. Por el presente segundo edicto y en virtud de lo dispuesto por auto de 20 del actual, dictado en el juicio de abintestado por fallecimiento de D. Francisco de Paula Piñuela y Vidal...

D. Juan Fernández Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte. Por el presente y con arreglo a lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1851, cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a suceder en el vínculo...

D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Vicente Fernández Peré y cuantos se crean con derecho a los bienes de su difunta esposa Doña Hilaria Marañón, natural de la villa de Fuencaliente...

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido &c. Por el presente, primero y último edicto cito, llamo y emplazo a Facundo Calvo, natural del pueblo de parroquia de Felecheros...

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad. Hago saber como en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal de oficio en averiguación del extravío del billete núm. 1.872 del Banco de Sevilla...

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezcan a declarar en este Juzgado en la causa que se sigue por el delito de robo de dinero y efectos, ó autorice persona que en su nombre pueda oír y recibir el dinero y efectos ocupados. Dado en la Almunia a 5 de Abril de 1865.—Facundo Lopez.—D. S. O., Ramon Berdejo. 4770

D. Hildesono Saiz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido &c. Por el presente edicto, término preciso y perentorio de 30 días, que principiará a correr y contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA, cito, llamo y emplazo por primero y último pregon a Jacinto Garcia, vecino del lugar de Tierzo, pa...

CORTES.

Presidencia del Excmo. Sr. Marqués del Duero. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 29 de Mayo de 1865. Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego María Barneuevo, participaban su marea de esta corte. También lo quedó de que la comisión encargada de dar dictamen acerca del proyecto de ley autorizando la creación de una compañía por acciones con objeto de aumentar los regadíos y sanear terrenos pantanosos, había nombrado Presidente al Sr. D. Alejandro Oliván y Secretario al Sr. Marqués de Falces.

Quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesión el dictamen de la comisión de peticiones, relativo a la exposición de Doña María de las Mercedes Corral y Martínez, viuda del Teniente de Infantería de Marina, que decía así: «La comisión de peticiones es de dictamen que la anterior se pase al Gobierno de S. M.

El Senado, no obstante, resolverá lo más acertado. Polación del mismo 29 de Mayo de 1865.—Concha.—Sevilla.—Sesto.—Rey.» Se recibió con agrado, y se acordó que pasara a la Biblioteca, un ejemplar del Anuario de la provincia de Madrid para el corriente año de 1865; ejemplar que remitia el Secretario de la Diputación de la referida provincia.

Se leyó el dictamen relativo al proyecto de ley sobre el aumento que perpetua la memoria de D. Melchor Gaspar de Jovelanos, anunciándose que se imprimiría, repartiría y señalaría día para su discusión. Se leyeron y quedaron sobre la mesa para discutirse en la próxima sesión los dictámenes de la comisión de examen de calidades relativas a las de los Sres. D. Diego Chico de Guzman, D. Francisco Manuel Ruiz Gomez, Marqués de San Isidro y D. Hildesono Nuñez de Prado.

ORDEN DEL DIA. Lectura de un proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados. Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Sevilla, se leyó el presupuesto general de gastos correspondiente al Ministerio de Gracia y Justicia, y se anunció que pasaría a la sección correspondiente de la comisión general de presupuestos.

Acto continuo se leyeron, y pasaron también a la expresada comisión, las notas de las alteraciones hechas en los presupuestos relativos a las Comarcas de la Gobernación, Marina y Fomento, en cuyos señalamientos los señores Secretarios del Congreso de los Diputados. El Sr. PRESIDENTE: Los Sres. Señadores se servirán reunirse en secciones para nombrar la comisión que ha de informar acerca del proyecto de ley de examen y aprobación de las cuentas generales del Estado, volviendo después al salón para dar cuenta del referido nombramiento.

Se suspende la sesión. En las dos y cincuenta minutos. Abierta de nuevo a las tres y diez minutos, se dio cuenta, y el Senado quedó enterado de que las secciones, en la reunión que acababa de verificarse, habían nombrado para la comisión permanente que ha de examinar las cuentas generales del Estado a los Sres. D. Juan Bustista Trápala, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Alejandro Oliván, Marqués de Vallejo, D. José San-chez Ocaña, Don Luis María Pastor y D. Aureliano de Beruete.

Ocupando la tribuna el Sr. Miranda, leyó el dictamen de la comisión relativo al proyecto de ley facultando a la compañía de los caminos de hierro del Norte de España a fin de que pueda aumentar la emisión de obligaciones para que se halla autorizada por las leyes de 41 de Julio de 1850, 139 de Agosto de 1850 y 29 de Enero de 1862, hasta la suma de 300 millones de reales nominales; y se anunció que se imprimiría y repartiría, señalándose día para su discusión.

Verdier, D. Manuel Carbonell y Sans y D. Ezequiel Illán a carboníferos de Serchs y La-Nou, en el partido judicial de Berga, vaya a empalmar en Manresa con la vía de Zaragoza a Barcelona.

Art. 2.º La concesión se otorgará por 99 años, que empezarán a correr desde el día en que termine el plazo para la construcción, que será de tres años, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión.

Art. 3.º Este canal no disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y disposiciones vigentes otorgan a las empresas de ferrocarriles para la construcción y explotación de los mismos.

El Sr. PABLO. Como no acaba de oír el Congreso, se trata de un canal para el cual no se pide subvención ni del Estado ni de las provincias; y fundado en las mismas consideraciones que el Sr. Brunet, espero que el Congreso dispensará a esta proposición la misma favorable acogida que a la anterior.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideración y pasó a las secciones.

Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Conde de Llobregat.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención alguna del Estado ni de las provincias, a D. Joaquín Capdevila y Armengol y compañía, la concesión de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Lérida, vaya a terminar en la ciudad de Fraga.

Art. 2.º Esta concesión se hará con arreglo a los planos, presupuestos y tarifas aprobados por el Gobierno de S. M.

Art. 3.º La concesión se otorgará por 99 años con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones conceden a las empresas de ferrocarriles para la construcción y explotación de los mismos.

El Sr. PABLO. Apoyó esta proposición por delegación de mis apreciables compañeros. Tampoco aquí se trata de pedir un cuarto al Estado, ni a las provincias; y como esta línea favorecerá una comarca importante, no necesita molestar más al Congreso para que la tome en consideración.

Consultado el Congreso fué tomada la proposición en consideración y pasó a las secciones.

Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Mas y Abad.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, llenados que por los Sres. Gasset hermanos y Gomis, Gil y compañía los requisitos que prescribe la ley general de ferrocarriles, se otorgue la concesión definitiva de un ferrocarril, que partiendo de la línea de Zaragoza a Escatron en el punto más conveniente, y pasando por el valle del Ebro y los distritos de Gandesa, Falset y Reus, termine en el puerto de Tarragona.

Art. 2.º La concesión a que se refiere el artículo anterior se hará sin subvención alguna del Estado ni de las provincias; pero los concesionarios disfrutaran de los beneficios que la ley concede a los constructores de los ferrocarriles, y del aprovechamiento de los productos de explotación por 99 años, pasados los cuales, dicho ferrocarril será de propiedad del Estado.

Art. 3.º El establecimiento de esta línea se hará en el término de cinco años, contados desde la fecha de la concesión definitiva.

El Sr. MAS Y ABAD. Esta línea está estudiada con arreglo a la ley del año pasado. Parte del camino de Zaragoza a Escatron, atraviesa el valle del Ebro y termina en Tarragona. Creo que el Congreso la tomará en consideración, atendida su importancia.

Consultado el Congreso, fué tomada la proposición en consideración y pasó a las secciones.

Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Cuesta.

Artículo 1.º Se declaran abolidas, por haber caído en desuso, las disposiciones del art. 16 de la ley de presupuestos vigentes, que determinaban las condiciones de ingreso y ascenso en las carreras de la administración civil y económica del servicio del Estado, y todas las de la ley de incompatibilidades parlamentarias de 21 de Junio de 1864.

Art. 2.º Para evitar dudas con respecto a la eficacia y validez de los actos gubernativos que puedan resultar en contravención a las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, se ratifican los efectos de su derogación en el día 13 de Septiembre de 1864.

El Sr. CUESTA. Las señorías tengo que dirigirme probable que en un lugar a un largo debate. Pero yo acercarme al Sr. Presidente he visto que hay sobre la mesa otra proposición importante: no por entorpecer, pues, el debate a que va a dar lugar, aplazo para mañana el apoyo de mi proposición, en uso del derecho que me da el reglamento.

El Sr. LAFUENTE. La proposición a que ha aludido el Sr. Cuesta ya ha sido presentada. Como se refiere a Ultramar, y no está presente el Ministro de Ultramar, y si puede presentarse hoy, se dará cuenta de la proposición del Sr. Lafuente, y si no podrá aplazarse para mañana.

El Sr. ROMERO ORTIZ. Pido que se lea el art. 154 del Reglamento. (Se leyó y decía: «Las proposiciones de ley se leen en la sesión en que se presentan, si se entregan antes de entrar en la discusión de los asuntos señalados, y si no en la inmediata; y el Congreso decidirá si las toma o no en consideración, oyendo para esto a uno de sus autores.») Lo que el art. 154 expresa es que estas proposiciones de ley se entregan antes de entrar en la sesión en que se presentan si se entregan antes de entrar en los asuntos señalados. Como se ha presentado antes, se está en el caso de leerla y de apoyarla uno de sus autores.

El Sr. PRESIDENTE. Antes de entrar en el orden del día, si viene el Sr. Ministro, se leerá la proposición; pero como en el ánimo de su autor no puede haber entrado, y así lo ha dado claramente a entender la idea de sorprender al Gobierno, he dicho que si el Sr. Ministro no viene a tiempo, podrá aplazarse para mañana la lectura.

El Sr. LAFUENTE. El Sr. Presidente ha interpretado bien mis sentimientos: no he tratado de sorprender al Gobierno. Por eso he pedido la palabra, rogando al señor Presidente me la reserve para cuando esté presente el señor Ministro de Ultramar, ya sea que se haya entrado o no en el orden del día.

El Sr. VALERO Y SOTO. El artículo del reglamento dice que la proposición se lea, pero no que se discuta. Por consiguiente, leyendo se cumple con el reglamento, y discutiéndola después, cuando el Sr. Presidente le parezca oportuno. (Reclamaciones en la izquierda.)

El Sr. ROMERO ORTIZ. El final de ese artículo dice: «Y el Congreso la tomará o no en consideración oyendo a uno de sus autores.» Me parece que esto es claro. (Rumores en la derecha.)

El Sr. Ministro de la GOBERNACION. La proposición del Sr. Lafuente, que no ha sido conocida del Gobierno hasta hace pocos minutos, necesita que el Gobierno tome en cuenta el momento oportuno. No voy a discutir lo que dice el reglamento; pero la práctica de todos los Parlamentos dice que una discusión importante de Gobierno no se celebre sin dar a este el tiempo preciso para acordar lo que ha de hacer. Y así como si el Gobierno tratase un día de sorprender a la oposición, la oposición tendría derecho a quejarse de un modo que el Gobierno tendría derecho a quejarse si una proposición como esta se discutiese sin plenitud de conocimiento de su parte.

Ruego, pues, al Congreso se sirva aplazar para mañana el apoyo de esta proposición. (Rumores en la izquierda.) Y no lo niego sino por cortésia, pues creo que el Gobierno tiene derecho moralmente a reclamar este plazo.

El Sr. LAFUENTE. Mi proposición es de tal naturaleza que no puede sorprender al Gobierno ni a la mayoría. Versa sobre un asunto hoy en discusión, y se pide en ella una cosa que ha pedido la mayoría.

Yo no diré que la práctica no sea la que he dicho el Sr. Ministro de la Gobernación. Pero también sucede que la mayoría presenta proposiciones que no conoce la minoría, sin que por esto pueda decirse que su intención es sorprenderla.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION. Yo no he pronunciado el primero la palabra sorpresa. Ha sido el señor Lafuente al decir que no deseaba sorprender al Gobierno. El Sr. Ministro de la Gobernación no enuncia la consecuencia de que la proposición en que se resuelve no pueda causar cierto grado de sorpresa; y por último, si esta proposición es de sorpresa ¿qué interés hay en que se discuta y se vote hoy, en un momento dado? Por algo se quiere esto. Pues algo es bastante, para que usando del derecho que el Gobierno tiene de reclamar la oportunidad, pida que se trate mañana.

La verdad es, que aquí no puede haber sorpresa, pues así como en esos bancos hay personas muy hábiles para entretener el tiempo agradablemente con sus discursos, aquí hay también quien pueda hacer otro tanto. Además el acto de la mayoría puede poner una proposición por medio.

El Sr. LAFUENTE. Esta es cuestión de buena fe. La palabra sorpresa salió por primera vez del Sr. Presidente. El autor de la proposición no tiene más que un interés en que no se diferiera en la lectura y en que se cumpla el reglamento y que se discuta antes que concluya la discusión del presupuesto de Ultramar, pues que versa sobre Ultramar. Si se diferiere la discusión de este presupuesto hasta que se ventile la proposición, yo no tengo inconveniente en aplazarla.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION. Si lo que desea S. S. es que se tenga presente la opinión que consigna la proposición en el presupuesto de Ultramar, S. S. puede hacer una enmienda o adición a cualquiera de los artículos, y más conseguirá con esa adición que con la proposición. Aquella producirá efecto legal y esta no.

El Sr. VALERO Y SOTO. Me importa dejar consignado que el art. 154 dice: «Se lea.» En la sesión en que se presentan, no antes, no después, a juicio del Sr. Presidente. Además, cuando un asunto está sujeto a discusión no dice el reglamento que sobre él se hagan proposiciones. Estas, pues, es una irregularidad que el reglamento no admite: se pueden hacer enmiendas y adiciones, pero no proposiciones fuera del orden del presupuesto.

El Sr. SAGOVIA. Participo de la idea del Sr. Ministro de la Gobernación, de que estas cuestiones deben tratarse con madurez. Por eso, como individuo que soy de la comisión para el asunto de las harinas, debo manifestar que el Sr. Presidente de esa comisión, el Sr. Nocedal, dijo ayer que como cuestión previa debía tratarse la cuestión sobre que versa esta proposición. De modo que el Gobierno debe estar preparado por diferentes caminos para esta cuestión.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION. No conozco la especie de deflexión que saca S. S. de que la cuestión haya de venir aquí en contra de lo que yo he dicho. Ha dicho S. S. que la cuestión ha de venir aquí por diferentes caminos, luego no puede darse por sorprendido el Gobierno. Yo digo que puede suceder que el Gobierno sepa que ha de venir y por cualquier razón quiera tratarla en un día más que en otro.

Por lo demás, venga la cuestión cuando quiera y como quiera. La trataremos según venga, y procuraremos que el Congreso la resuelva en el sentido más favorable al interés público.

Repto, pues, la excitación que he hecho, para que este asunto se trate en las condiciones que el Gobierno ha indicado.

El Sr. VALERO Y SOTO. Reitero lo que he dicho antes. ¿Es posible que están lo discutiéndose un presupuesto venga a tratarse fuera de él por medio de una proposición de un objeto que está comprendido en ese presupuesto? Esto sería irregular.

El Sr. ROMERO ORTIZ. Me basta que el Gobierno se haya levantado a pedir 24 horas para ponerse de acuerdo sobre esta proposición, para concedérsela sin ninguna dificultad. El Congreso una vez pedido esto, no puede menos de concederlo al Gobierno. Pero voy a decir otra cosa, para la cual principalmente he pedido la palabra. En mi juicio la cuestión de harinas y la de que trata la proposición son dos cuestiones distintas. De manera que cualquiera que sea la resolución de la Cámara sobre la proposición pendiente, no afectará en nada a la proposición relativa a las harinas. Queda este bien consignado, porque la cuestión de harinas, no solo resuelve intereses ultramarinos, sino también y muy principalmente intereses peninsulares.

El Sr. LAFUENTE. Creo que el derecho que da el reglamento a los autores de una proposición para apoyarla o aplazar su apoyo no es del Gobierno ni de la mesa. Renuncio a apoyarla en el acto; pero conste que esa renuncia que hago en uso de mi derecho.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION. El Gobierno ha dicho lo que es práctica. S. S. pretende sostener su derecho al derecho de interrumpir. (El Sr. López Domínguez pide la palabra para interrumpir.) Yo como no tengo el derecho de interrumpir. (Voces en la izquierda: Al orden el Sr. Ministro.)

El Sr. REBAGLIATO. Es un escándalo lo que está pasando. (Nuevas reclamaciones en la izquierda.)

El Sr. Ministro de la GOBERNACION. Y como no tenían el derecho de interrumpir. (Los Sres. Polanco y Eluigen pidieron la palabra: agitación en la izquierda: ruidos en ambos lados en la Cámara.)

El Sr. REBAGLIATO. Es un abuso. (El Sr. PRESIDENTE. Orden, señores. Diputados: no se puede interrumpir al orador.)

El Sr. Ministro de la GOBERNACION. Y como no tenían el derecho de interrumpir. (Nuevas interrupciones en la izquierda.)

El Sr. MENDEZ VIGO. Pido la palabra; se está insultando a la Cámara.

El Sr. ELZURZEN. Como se escriban las palabras del Sr. Ministro. (Rumores en ambas sentidas.)

El Sr. Ministro de la GOBERNACION. Vuelvo a repetir que esos señores no tenían el derecho de interrumpir; y el que ha dicho que estoy insultando a la Cámara porque reclamo mi derecho, ha dicho una cosa altamente inconveniente. El reclamar un derecho no puede ser un insulto para la Cámara; será un insulto para quien lo pueda considerar así.

Yo reclamé, pues, contra el derecho de interrumpir. ¿Y qué había dicho? Que era problemática la inteligencia de un artículo del reglamento, y que por lo tanto no cabía otra interpretación que la de la Cámara, que es la de la mayoría. (Una voz en la izquierda: El reglamento.)

El Sr. Ministro de la GOBERNACION. Pero cuando se lea el art. 103 del reglamento. (Se leyó y decía: En cada sesión, después de leída el acta de la anterior, y antes de pasar a discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que haya hecho los Diputados.)

Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Lafuente.

«Atendida la creciente importancia de las provincias de Ultramar, el Congreso desea que formados sus presupuestos con la antelación debida, sean remitidos a las Cortes para su examen, lo mismo que los de la Península.»

El Sr. PRESIDENTE. El Sr. Lafuente, si gusta, puede apoyar esta proposición.

El Sr. LAFUENTE. Pues que el Sr. Ministro de Ultramar parece está dispuesto a entrar en este debate, no tengo inconveniente en entrar en él. De otra manera lo habría suspendido en uso de mi derecho, por más que el Sr. Ministro de la Gobernación lo haya creído problemático.

No quiero molestar mucho vuestra atención: mi salud no me permite ser muy extenso, aunque me hubiera permitido serlo. No he tomado parte en muchos debates de esta legislatura; en la cuestión de los presupuestos de esta legislatura, en la cuestión de los empréstitos de 600 millones, no me alcanzó el turno. Después el mal estado de mi salud no me ha permitido acudir a mis compañeros en su honrosa campaña parlamentaria.

Esta proposición no envuelve una cuestión de partido político que pueda mover las pasiones, requiere más bien ser tratada con frío razonamiento.

Es tampoco una proposición que pueda considerarse de oposición. Debe estar conforme con ella la mayoría y creo que no faltará modo para que yo esté el Sr. Ministro de Ultramar. Yo pido aquí lo que yo pido la comisión general de presupuestos, producto de la mayoría. Decía la comisión en el preámbulo del presupuesto: sería de desear que formados los presupuestos de Ultramar con la antelación debida, pudiesen someterse al Congreso como las de la Península. Como yo e mi proposición he copiado estas palabras, creo estar de acuerdo con la comisión general, y por tanto con la mayoría.

Solo pido que se acuerde con mi proposición el señor Ministro de Ultramar que el Sr. Lafuente me sorprendió al encontrarse en el preámbulo del dictamen con palabras que no contaba. Como se han introducido en el dictamen, no me importa; es cuestión de familia; pero insertas están y firmadas; y S. S. dijo también la otra noche que la comisión insistía en su deseo, si bien el deseo no era un precepto y menos un precepto inmediato. Pues bien nosotros presentamos ese deseo.

No siento decir que en este punto veo algo comprometido al Sr. S. S. apela a los precedentes y dice: «hoy no se ha legislado por las Cortes sobre Ultramar. Es un argumento de hecho, que por de pronto quiero conceder. ¿Por eso lo legal dejará de ser otra cosa? Lo que hasta ahora se haya hecho, habrá sido por consideraciones de prudencia, no porque no hubiera facultad de dar leyes.»

Pero hay más; las Cortes en 1840, 1841 y 1843 tomaron disposiciones que produjeron alguna alteración en la administración de Ultramar. En 1845 se resolvió el importante asunto de la reorganización de la de Ultramar, cuyas leyes han tenido que adoptarse por todos, mandaron que vinieran aquí los presupuestos de Ultramar. Una proposición los exigió del Gobierno, y el Gobierno accedió a la indicación; el Sr. Duque de Tetuán, Ministro de la Guerra, dijo que los presupuestos se estaban terminando y no tardarían en ser presentados.

El Ministro de Estado dijo por su parte que los presupuestos de Puerto Rico y Cuba estaban terminados y se presentarían inmediatamente. Y en efecto, se presentaron. Entonces se sostuvo una proposición para que pasaran a la comisión general de presupuestos de la Península, y a una comisión especial, y así se resolvió, y en el Gobierno de 1856 se constituyó esa comisión. ¿Quiere el Gobierno más ejemplos de que las Cortes se han creído en la facultad de legislar sobre Ultramar? El Ministerio de Marqués de Miraflores estaba tan persuadido de la competencia de las Cortes, que no estando estas abiertas aconsejó a S. M., en 30 de Junio de 1863, el nombramiento de una comisión de Diputados y Senadores para examinar los presupuestos de Ultramar y traer a las Cortes una memoria sobre ella para que después las Cortes resolvieran. El Sr. Marqués de la Habana leyó después el proyecto de ley redactado por esa comisión, y dijo que el Gobierno creía conveniente que las Cortes examinaran los presupuestos de Ultramar.

Para este proyecto creo que llegó a tramitarse esa comisión, y debo pagar en este punto un tributo, no de amistad, sino de justicia, al Sr. Ulloa, que fué el primero que trató aquí esos presupuestos para que se conocieran. Marqués de Castro, y S. S. retiró el proyecto, creyendo que era para mejorarlo. Sin embargo, ni ha venido ni ha podido venir; si S. S. tiene en este punto las mismas ideas que su compañero el actual Sr. Ministro de Ultramar, ¿qué razones, pues, le quedan al Sr. Ministro para decir que las Cortes no deben entender en esos presupuestos?

Es verdad que S. S. dice que no traerá aquí los presupuestos, pero que traerá las cuentas; pues si S. S. ha de traer las cuentas, ¿qué son estas más que los presupuestos? ¿Cómo pueden separarse las cuentas de los presupuestos? Yo no lo concebí y espero a que S. S. me lo explique.

Por eso digo al principio que esperaba que el Sr. Ministro y yo habíamos de convenir, porque reconocida la aptitud del Parlamento para intervenir en las cuentas, lo demás es sumamente sencillo. El cargo de esa cuenta tiene que nacer del examen del presupuesto y si esto no se conoce el examen de aquellas es una cosa completamente ilusoria.

Yo, señores, no pensaba haberme ocupado del presupuesto de Ultramar, pero como ya S. S. me ha ocurrido en eso, que a mí modo de ver es una contradicción, y decir al mismo tiempo que desea ver venir estas cuestiones de frente, por esto he presentado la proposición para que se haga la luz y resulte la verdad; es decir, para que de desear el Sr. Ministro, y como en esto no pido más que lo que pedia la comisión, creo que la comisión y la mayoría estarán de acuerdo conmigo y que la proposición será votada por mayoría.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR. Sres. Diputados, ante todo debo manifestar mi sentimiento al haber dado ocasión a una discusión, que ya estaba terminada cuando yo entré en este recinto, y que ha producido inconvenientes desagradables. Se decía que yo faltaba de mi puesto, y el Sr. Alonso Martínez indicaba que el aplazar los Gobiernos ciertas cuestiones, no era jurisdicción en el Congreso.

Puedo decir a S. S. que siempre he visto que cuando se ha tratado estas cosas se ha dado aviso al Gobierno, yo no tenía noticia de esta proposición, y ocupado en examinar el correo de Filipinas, que acaba de llegar, no ha habido a este sitio. Si me hubiese dado a conocer mi ausencia, por la que se me han hecho cargos.

Señores, sobre la cuestión de si han de entender o no las Cortes en los asuntos de Ultramar se está debatiendo aquí hace algún tiempo por muchos conceptos distintos, y esto no lo he visto yo nunca: es una conducta de las oposiciones no la comprendo. Sin embargo, como no trato de hacer de esto una disculpa para no contestar, voy a hacerlo brevemente.

El Sr. Lafuente decía al principio que estábamos casi de acuerdo y que S. S. esperaba por esto que nos avendriáramos del todo; pero apenas sentada esta proposición, trató el Sr. Lafuente de sacar partido del informe de la comisión, diciendo que esa esperanza la fundaba en que yo había dicho que la comisión mantendría las palabras que había puesto en su informe. El Sr. Estrada decía el sábado, que la comisión y yo estábamos en desacuerdo y que esperaba que ambos mantuviéramos nuestras opiniones ahora. El Sr. Lafuente dice que yo acedo a las ideas de la comisión; véase, pues, que yo acedo a las ideas de la comisión; véase, pues, que yo acedo a las ideas de la comisión; véase, pues, que yo acedo a las ideas de la comisión.

La comisión, señores, hizo una afirmación, de la cual podía deducirse un cargo a las opiniones del Ministro, y así cuando yo no había tenido conocimiento de ella, dije que en eso no se podía fundar argumento alguno, porque era una frase de un dictamen que la comisión mantendría; pero que no pasaba de aquí, puesto que no ha de legal el Senado.

El Sr. Lafuente decía que yo me había colocado en una posición difícil, porque habiendo negado la competencia del Congreso para examinar los presupuestos de Ultramar la había reconocido luego. Yo lo que dije fué que hoy por hoy no había competencia en el Congreso para dictar una disposición arancelaria sobre una materia de importación en Ultramar; yo entonces me opeuse a esa proposición, y luego lo que dije fué, que aun cuando insistía en mis opiniones negando la competencia del Congreso, que tomara en consideración la proposición para que se hiciera la luz, de ningún modo para que se aceptara en definitiva. Véase, pues, como yo, aun cuando de carácter contemporizador, no he contemporizado en el punto que el Sr. Lafuente creía.

S. S. dice que la Constitución decide que las leyes las hagan las Cortes con el Rey, y que las leyes especiales las hace el Rey con el consentimiento de las Cortes, y esto es lo que yo he argumentado a los que defienden estas ideas. Yo tal vez creería eso así si no hubiera una disposición anterior que aclara el pensamiento envuelto en esa otra. Hablo del decreto de 1837, negando el asiento en las Cortes a los Diputados de Ultramar.

Un decreto de estas Cortes dice que no habiendo de regir la Constitución en las provincias de Ultramar, no se admitía en ellas a los Diputados por aquellas provincias. Ahora bien: si aquellas Cortes reconocían que las leyes de Ultramar las discutían por sus Diputados, ¿cómo habían de querer que luego se dictaran sin su presencia? Hay, pues, una interpretación auténtica que indica que la forma de hacer las leyes en la Península no es la misma que para hacer las de Ultramar, pero hay también la interpretación dada durante tantos años como han venido dictándose estas leyes por la Corona.

Es claro que no ha quedado el poder legislativo sin intervención en aquellos países; pero puede resolverse la cuestión tan grave que aquí se debate acerca de la intervención del poder legislativo en el modo incidental en una proposición como la actual o como la del Sr. Moyano? Es cierto que ha habido leyes relativas a aquellos países, que se han votado y aprobado en las Cortes, como la de la abolición de la trata; pero se refería esta disposición solo a las Antillas; No; se refería a intereses de la Península, y por consiguiente, no podía menos de dictarla el poder legislativo del país.

S. S. felicitaba al Sr. Ulloa por haber sido el primero que remitió aquí los presupuestos de Ultramar; pero ¿se remiten los presupuestos de Ultramar? No; como es un acto importante, no daba de sí el consentimiento a los Gobiernos. Colegisladores para que pudieran hasta exigir la responsabilidad al Ministro, pero no para que los discutieran. Es verdad que yo he dicho que traeré las cuentas, pero no las traeré a examen, sino para conocimiento del Congreso, lo mismo que los presupuestos; solo para que sean un comprobante de la moralidad de la administración.

Presentaría inmediatamente. Y en efecto, se presentaron. Entonces se sostuvo una proposición para que pasaran a la comisión general de presupuestos de la Península, y a una comisión especial, y así se resolvió, y en el Gobierno de 1856 se constituyó esa comisión. ¿Quiere el Gobierno más ejemplos de que las Cortes se han creído en la facultad de legislar sobre Ultramar? El Ministerio de Marqués de Miraflores estaba tan persuadido de la competencia de las Cortes, que no estando estas abiertas aconsejó a S. M., en 30 de Junio de 1863, el nombramiento de una comisión de Diputados y Senadores para examinar los presupuestos de Ultramar y traer a las Cortes una memoria sobre ella para que después las Cortes resolvieran. El Sr. Marqués de la Habana leyó después el proyecto de ley redactado por esa comisión, y dijo que el Gobierno creía conveniente que las Cortes examinaran los presupuestos de Ultramar.

Para este proyecto creo que llegó a tramitarse esa comisión, y debo pagar en este punto un tributo, no de amistad, sino de justicia, al Sr. Ulloa, que fué el primero que trató aquí esos presupuestos para que se conocieran. Marqués de Castro, y S. S. retiró el proyecto, creyendo que era para mejorarlo. Sin embargo, ni ha venido ni ha podido venir; si S. S. tiene en este punto las mismas ideas que su compañero el actual Sr. Ministro de Ultramar, ¿qué razones, pues, le quedan al Sr. Ministro para decir que las Cortes no deben entender en esos presupuestos?

Es verdad que S. S. dice que no traerá aquí los presupuestos, pero que traerá las cuentas; pues si S. S. ha de traer las cuentas, ¿qué son estas más que los presupuestos? ¿Cómo pueden separarse las cuentas de los presupuestos? Yo no lo concebí y espero a que S. S. me lo explique.

Por eso digo al principio que esperaba que el Sr. Ministro y yo habíamos de convenir, porque reconocida la aptitud del Parlamento para intervenir en las cuentas, lo demás es sumamente sencillo. El cargo de esa cuenta tiene que nacer del examen del presupuesto y si esto no se conoce el examen de aquellas es una cosa completamente ilusoria.

Yo, señores, no pensaba haberme ocupado del presupuesto de Ultramar, pero como ya S. S. me ha ocurrido en eso, que a mí modo de ver es una contradicción, y decir al mismo tiempo que desea ver venir estas cuestiones de frente, por esto he presentado la proposición para que se haga la luz y resulte la verdad; es decir, para que de desear el Sr. Ministro, y como en esto no pido más que lo que pedia la comisión, creo que la comisión y la mayoría estarán de acuerdo conmigo y que la proposición será votada por mayoría.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR. Sres. Diputados, ante todo debo manifestar mi sentimiento al haber dado ocasión a una discusión, que ya estaba terminada cuando yo entré en este recinto, y que ha producido inconvenientes desagradables. Se decía que yo faltaba de mi puesto, y el Sr. Alonso Martínez indicaba que el aplazar los Gobiernos ciertas cuestiones, no era jurisdicción en el Congreso.

Puedo decir a S. S. que siempre he visto que cuando se ha tratado estas cosas se ha dado aviso al Gobierno, yo no tenía noticia de esta proposición, y ocupado en examinar el correo de Filipinas, que acaba de llegar, no ha habido a este sitio. Si me hubiese dado a conocer mi ausencia, por la que se me han hecho cargos.

Señores, sobre la cuestión de si han de entender o no las Cortes en los asuntos de Ultramar se está debatiendo aquí hace algún tiempo por muchos conceptos distintos, y esto no lo he visto yo nunca: es una conducta de las oposiciones no la comprendo. Sin embargo, como no trato de hacer de esto una disculpa para no contestar, voy a hacerlo brevemente.

El Sr. Lafuente decía al principio que estábamos casi de acuerdo y que S. S. esperaba por esto que nos avendriáramos del todo; pero apenas sentada esta proposición, trató el Sr. Lafuente de sacar partido del informe de la comisión, diciendo que esa esperanza la fundaba en que yo había dicho que la comisión mantendría las palabras que había puesto en su informe. El Sr. Estrada decía el sábado, que la comisión y yo estábamos en desacuerdo y que esperaba que ambos mantuviéramos nuestras opiniones ahora. El Sr. Lafuente dice que yo acedo a las ideas de la comisión; véase, pues, que yo acedo a las ideas de la comisión; véase, pues, que yo acedo a las ideas de la comisión; véase, pues, que yo acedo a las ideas de la comisión.

La comisión, señores, hizo una afirmación, de la cual podía deducirse un cargo a las opiniones del Ministro, y así cuando yo no había tenido conocimiento de ella, dije que en eso no se podía fundar argumento alguno, porque era una frase de un dictamen que la comisión mantendría; pero que no pasaba de aquí, puesto que no ha de legal el Senado.

El Sr. Lafuente decía que yo me había colocado en una posición difícil, porque habiendo negado la competencia del Congreso para examinar los presupuestos de Ultramar la había reconocido luego. Yo lo que dije fué que hoy por hoy no había competencia en el Congreso para dictar una disposición arancelaria sobre una materia de importación en Ultramar; yo entonces me opeuse a esa proposición, y luego lo que dije fué, que aun cuando insistía en mis opiniones negando la competencia del Congreso, que tomara en consideración la proposición para que se hiciera la luz, de ningún modo para que se aceptara en definitiva. Véase, pues, como yo, aun cuando de carácter contemporizador, no he contemporizado en el punto que el Sr. Lafuente creía.

S. S. dice que la Constitución decide que las leyes las hagan las Cortes con el Rey, y que las leyes especiales las hace el Rey con el consentimiento de las Cortes, y esto es lo que yo he argumentado a los que defienden estas ideas. Yo tal vez creería eso así si no hubiera una disposición anterior que aclara el pensamiento envuelto en esa otra. Hablo del decreto de 1837, negando el asiento en las Cortes a los Diputados de Ultramar.

Un decreto de estas Cortes dice que no habiendo de regir la Constitución en las provincias de Ultramar, no se admitía en ellas a los Diputados por aquellas provincias. Ahora bien: si aquellas Cortes reconocían que las leyes de Ultramar las discutían por sus Diputados, ¿cómo habían de querer que luego se dictaran sin su presencia? Hay, pues, una interpretación auténtica que indica que la forma de hacer las leyes en la Península no es la misma que para hacer las de Ultramar, pero hay también la interpretación dada durante tantos años como han venido dictándose estas leyes por la Corona.

Es claro que no ha quedado el poder legislativo sin intervención en aquellos países; pero puede resolverse la cuestión tan grave que aquí se debate acerca de la intervención del poder legislativo en el modo incidental en una proposición como la actual o como la del Sr. Moyano? Es cierto que ha habido leyes relativas a aquellos países, que se han votado y aprobado en las Cortes, como la de la abolición de la trata; pero se refería esta disposición solo a las Antillas; No; se refería a intereses de la Península, y por consiguiente, no podía menos de dictarla el poder legislativo del país.

S. S. felicitaba al Sr. Ulloa por haber sido el primero que remitió aquí los presupuestos de Ultramar; pero ¿se remiten los presupuestos de Ultramar? No; como es un acto importante, no daba de sí el consentimiento a los Gobiernos. Colegisladores para que pudieran hasta exigir la responsabilidad al Ministro, pero no para que los discutieran. Es verdad que yo he dicho que traeré las cuentas, pero no las traeré a examen, sino para conocimiento del Congreso, lo mismo que los presupuestos; solo para que sean un comprobante de la moralidad de la administración.

Presentaría inmediatamente. Y en efecto, se presentaron. Entonces se sostuvo una proposición para que pasaran a la comisión general de presupuestos de la Península, y a una comisión especial, y así se resolvió, y en el Gobierno de 1856 se constituyó esa comisión. ¿Quiere el Gobierno más ejemplos de que las Cortes se han creído en la facultad de legislar sobre Ultramar? El Ministerio de Marqués de Miraflores estaba tan persuadido de la competencia de las Cortes, que no estando estas abiertas aconsejó a S. M., en 30 de Junio de 1863, el nombramiento de una comisión de Diputados y Senadores para examinar los presupuestos de Ultramar y traer a las Cortes una memoria sobre ella para que después las Cortes resolvieran. El Sr. Marqués de la Habana leyó después el proyecto de ley redactado por esa comisión, y dijo que el Gobierno creía conveniente que las Cortes examinaran los presupuestos de Ultramar.

Para este proyecto creo que llegó a tramitarse esa comisión, y debo pagar en este punto un tributo, no de amistad, sino de justicia, al Sr. Ulloa, que fué el primero que trató aquí esos presupuestos para que se conocieran. Marqués de Castro, y S. S. retiró el proyecto, creyendo que era para mejorarlo. Sin embargo, ni ha venido ni ha podido venir; si S. S. tiene en este punto las mismas ideas que su compañero el actual Sr. Ministro de Ultramar, ¿qué razones, pues, le quedan al Sr. Ministro para decir que las Cortes no deben entender en esos presupuestos?

Es verdad que S. S. dice que no traerá aquí los presupuestos, pero que traerá las cuentas; pues si S. S. ha de traer las cuentas, ¿qué son estas más que los presupuestos? ¿Cómo pueden separarse las cuentas de los presupuestos? Yo no lo concebí y espero a que S. S. me lo explique.

Por eso digo al principio que esperaba que el Sr. Ministro y yo habíamos de convenir, porque reconocida la aptitud del Parlamento para intervenir en las cuentas, lo demás es sumamente sencillo. El cargo de esa cuenta tiene que nacer del examen del presupuesto y si esto no se conoce el examen de aquellas es una cosa completamente ilusoria.

Yo, señores, no pensaba haberme ocupado del presupuesto de Ultramar, pero como ya S. S. me ha ocurrido en eso, que a mí modo de ver es una contradicción, y decir al mismo tiempo que desea ver venir estas cuestiones de frente, por esto he presentado la proposición para que se haga la luz y resulte la verdad; es decir, para que de desear el Sr. Ministro, y como en esto no pido más que lo que pedia la comisión, creo que la comisión y la mayoría estarán de acuerdo conmigo y que la proposición será votada por mayoría.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR. Sres. Diputados, ante todo debo manifestar mi sentimiento al haber dado ocasión a una discusión, que ya estaba terminada cuando yo entré en este recinto, y que ha producido inconvenientes desagradables. Se decía que yo faltaba de mi puesto, y el Sr. Alonso Martínez indicaba que el aplazar los Gobiernos ciertas cuestiones, no era jurisdicción en el Congreso.

